



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Julio

Boletín Judicial Núm. 860

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES:

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquin M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte
Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez
y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



BOLETIN JUDICIAL

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Claudio Soto Rodríguez y compartes, Pág. 1081; Inés Durán de Peguero y compartes, Pág. 1090; Fernando A. Núñez García, Pág. 1096; Margarita Becerra, Pág. 1101; Andrés de la Rosa Montañó y compartes, Pág. 1104; Rogelio Mercedes y compartes, Pág. 1110; Jesús Ma. Contreras Herreras y compartes, Pág. 1115; Procurador Gral. Corte de Apelación San Pedro de Macorís, Pág. 1122; Aurelio Cerda Veloz y compartes, Pág. 1131; José R. Heredia Paulino y compartes, Pág. 1136; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Pág. 1142; Leonidas Feliz Vda. Francisco, Pág. 1149; Santos D. Fermín Batista y compartes, Pág. 1154; Estado Dominicano, Pág. 1162; Gregorio Almonte Gómez y compartes, Pág. 1168; María del C. Navarro de Guzmán y compartes, Pág. 1177; David Mercedes, Pág. 1188; Eligio A. Domínguez Reyes y compartes, Pág. 1192; Ingenieros Técnicos Asociados, CxA., Pág. 1197; Silvio Franco y compartes, Pág. 1201; Benito Jesús Mejía y compartes, Pág. 1208; Rafael de Jesús Concepción Paulino y compartes, Pág. 1212; Víctor Canto y compartes, Pág. 1219; Juan R. Arias López, Pág. 1225; Lino de Aza y compartes, Pág. 1229; Sandra Jiménez Lama de Lora y compartes, Pág. 1235; Rafael Santiago Mejía y compartes, Pág. 2245; Compañía Grancera Mon Broca, CxA., y compartes, Pág. 1251.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL AÑO DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982)

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1982 No. 1

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 y 18 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Claudio Soto Rodríguez, la Sociedad Comercial Hidráulica del Caribe, S.A. y la Dominicana de Turismo, C. por A.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Claudio A. Soto Rodríguez, La Hidraunica del Caribe, C. por A., Sociedad Comercial Dominicana de Turismo, C. por A.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1982, años 139' de la Independen-

cia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Soto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle General Cabral No. 13, San Cristóbal, cédula No. 40205, serie 2; la Sociedad Comercial Hidráulica del Caribe, S. A., con su domicilio social en la calle Máximo Gómez No. 147 de esta ciudad, y por la Dominicana de Turismo, C. por A., con su domicilio social en la calle José Joaquín Pérez de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 y 18 de febrero de 1981, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, cédulas Nos. 12215, serie 48 y 48062 serie 31, respectivamente, abogados de los recurrentes e intervinientes Claudio Soto Rodríguez e Hidráulica del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio F. Germán Medrano, Abogado de la recurrente e interviniente Dominicana de Turismo, C. por

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, en representación de los recurrentes Claudio Soto Rodríguez y la Compañía Hidráulica del Caribe, C. por A., interpuestos contra la sentencia del 2 de febrero de 1981, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de febrero de 1981, a requerimiento del Lic. Sergio F. Germán Medrano, cédula No. 17828, serie 3, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Turismo, C. por A., contra la sentencia del 18 de febero de 1981;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S.A., del 22 de

junio de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Dominicana de Turismo, C. por A., del 22 de junio de 1981, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se mencionan más adelante;

Visto el memorial ampliativo de la recurrente Dominicana de Turismo, C. por A., del 24 de junio de 1981, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Claudio Soto Rodríguez, y la Hidráulica del Caribe, S.A., del 25 de junio de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de la interviniente, Dominicana de Turismo, C. por A., del 22 de junio de 1981, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales señalados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de marzo de 1980, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con abolladuras y desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, la Competencia de este Tribunal, Ratione materia para conocer del presente caso. Y en consecuencia se Rechazan, las conclusiones vertidas por el Dr. Numitor Veras F., de fecha 8 de septiembre de 1980, **SEGUNDO:** Se pronuncie, el defecto contra el señor Claudio A. Soto Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara, al señor Claudio A. Soto Rodríguez, Culpable, de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor en sus artículos 65 y 123 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas penales, y a sufrir (1) un mes de prisión correccional, **TERCERO:** Se declaran, a los señores Sergio F. Germán Medrano, y José M. Moreno Betances, no culpables, de violar la ley No. 241, en ninguno de sus artículos y en consecuencias se declaran las costas de oficios en cuanto a ellos, **CUARTO:** Se declara, buena y

válida la Constitución en parte civil hecha por la Cía. Dominicana de Turismo C. por A., contra el señor Claudio A. Soto Rodríguez, por su hecho personal y de la Cía. Hidráulica del Caribe, C. por A., personal civilmente responsable por ser regular en la forma y justas en el fondo;

QUINTO: Se Condenan solidariamente a la Cía. Hidráulica del Caribe, C. por A., y el señor Claudio A. Soto Rodríguez, a pagar a Dominicana de Turismo, C. por A., la suma de RD\$16,395.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta última a consecuencia del presente accidente, **SEXTO:** Se condenan a los señores Claudio A. Soto Rodríguez y Cía. Hidráulica del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción del Dr. Sergio F. Germán Medrano, por haberlos avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara, la presente sentencia no oponible a la Cía. de seguros La Antillana, C. por A., por haber cubierto el monto de la póliza"; b) que sobre los recursos, interpuestos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se reserva el fallo de excepción de incompetencia "ratione materia", del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, propuesta por las partes demandadas, señor Claudio A. Soto R., y la Compañía Hidráulica del Caribe C. por A., para ser fallada conjuntamente con el fondo de la presente demanda. **SEGUNDO:** Se fija su audiencia en atribuciones correccionales de este Tribunal, para el día Dieciocho (18) de febrero del año 1981, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de oír las declaraciones de los señores Claudio A. Soto Rodríguez, Lic. Sergio F. Germán Medrano y José Antonio Moreno Betances y dar a las partes la oportunidad de concluir el fondo; **TERCERO:** Se ordena que sean citados por la vía penal, los señores Claudio A. Soto Rodríguez, Lic. Sergio F. Germán Medrano y José Antonio Moreno Betances; y **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda"; c) Que el 18 de febrero de 1981, la mencionada Cámara Penal dictó otro fallo del cual es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente caso seguido a los señores Claudio Soto Rodríguez y Sergio Germán Medrano, prevenidos de violación a la Ley No. 241, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el mismo; y **SEGUNDO:** Se reservan las costas, I por esta nuestra sen-

tencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.; d) que ambos fallos fueron recurridos en casación;

Considerando, que los recurrentes, Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., proponen, contra la sentencia que impugnan del 2 de febrero de 1981, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 3 de la Ley 585 del 29 de marzo de 1977; violación de los artículos 168, 169 y 172 del Código de Procedimiento Civil, modificados por los artículos 3 y 4 y 5 de la Ley 834 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, la Dominicana de Turismo, C. por A., propone, contra la sentencia que impugna del 18 de febrero de 1981, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 3723, del 29 de diciembre de 1953; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 29 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Dominicana de Turismo, C. por A., actuando como interviniente frente a los recursos de casación interpuestos por Claudio A. Soto Rodríguez y la Hidráulica, S. A., contra la sentencia del 2 de febrero de 1981, propone el siguiente medio de inadmisión: que como se puede advertir fácilmente al leer la parte dispositiva de la sentencia del 2 de febrero de 1981, ésta constituye una típica sentencia preparatoria que se limita a reservar el fallo de la excepción de incompetencia propuesta por Claudio A. Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., para ser fallada conjuntamente con el fondo; que por su parte, los ordinales segundo y tercero de dicha sentencia, se limitan a reenviar el conocimiento de la causa a fin de oír las declaraciones del prevenido y los testigos y de dar a las partes la oportunidad de concluir al fondo; que en éste otro aspecto se trata también de una sentencia puramente preparatoria; que el artículo 32 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, expresa que; "el recurso de casación contra la sentencia preparatoria no estará abierto sino después de la sentencia definitiva"; que al no haberse dictado sentencia definitiva en el caso que nos ocupa y al ser la sentencia recurrida puramente preparatoria, el recurso de casación elevado por los recurrentes debe ser declarado inadmisibles; pero,

Considerando, que en la especie, contrariamente a como,

lo alega la parte interviniente, la Dominicana de Turismo, C. por A., la sentencia impugnada no es preparatoria en el sentido del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; que en efecto, la Cámara a-qua falló, implícitamente, un punto de derecho que le fue sometido a su apreciación como fue el de su incompetencia para conocer del caso, al "dar a las partes la oportunidad de concluir al fondo": que, en tales condiciones, dicha decisión tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente y como tal podía ser impugnada inmediatamente en casación, como lo fue; por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los recurrentes, Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., proponen, en sus dos medios reunidos, lo siguiente: que la Ley 585 atribuyó competencia exclusiva a los Juzgados de Paz de Tránsito para conocer de todos los expedientes relativos a las violaciones de la Ley No. 241, sin lesiónados, lo que invalida la instrucción por parte de los Juzgados de Paz Ordinarios para en casos específicos; que tal incompetencia de atribución es de orden público; que en el caso ocurrente se han mantenido mediante conclusiones formales en cada jurisdicción apoderada el planteamiento y petición de esa incompetencia; que tratándose de una excepción de declinatoria de la supletoriamente prevista por el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procedía rendir una sentencia específica sobre la acogencia de la excepción de incompetencia propuesta, jamás reservarse el fallo sobre tal excepción para, supuestamente, fallarlo con el fondo; que una condición común a todas las excepciones declinatorias del procedimiento es de que no pueden conocerse ni acumularse al principal del asunto porque, de ser acogida, el asunto pasa a ser conocido por otro Tribunal de orden diferente; que además el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, cosa que no ha hecho el Juez a-qua como era su deber; que la Ley 834 de agosto de 1978 en sus artículos 3, 4 y 5 establece claramente la intención y determinación del legislador, exigen al Juez una sentencia separada para decidir sobre las incompetencias que se le proponen, que el artículo del Código de Procedimiento Civil impone a los Jueces la obligación de exponer en sus sentencias los mo-

tivos que les sirven de fundamento; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el tribunal a-qua, los recurrentes presentaron conclusiones formales tendentes a que se pronunciara la incompetencia "ratione materia", sin presentar conclusiones al fondo; que frente a tal situación el Juez a-qua en lugar de fallar la excepción planteada mediante una sentencia separada y definitiva respecto del incidente, se reservó el fallo sobre tal incidente y fijó audiencia para conocer del fondo del asunto, pretendiendo acumularlo con lo principal, omitiendo establecer los motivos de derecho en que se fundó para tal decisión; que en la especie, el tribunal a-quo omitió fallar la excepción planteada, lo que implica un rechazoamiento implícito de las conclusiones de los recurrentes, sin exponer motivo preciso, claros y valederos que jurídicamente ampare su dispositivo, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya separadamente, en el dispositivo sobre ambos puntos; que además, si el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que lo haga por disposiciones distintas, que rechace la excepción de incompetencia, que se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes, solicitando al tribunal a-quo que declara la incompetencia del Juzgado de Paz y su propia incompetencia, la Cámara a-qua estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y no acumular, como lo hizo, la excepción con el fondo del asunto; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978, por lo cual procede ordenar su casación;

Considerando, que a su vez la recurrente, Dominicana de Turismo, C. por A., propone, contra la sentencia que impugna, lo siguiente: que el artículo 1 de la Ley No. 3728, del 29 de

diciembre de 1953, en claro cuando expresa: "en materia represiva los recursos, ordinarios o extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivas; que en consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos; que Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., se limitaron a plantear la incompetencia "ratione materia" del Juzgado de Paz, sin concluir al fondo de la demanda; que el Juez a-quo por sentencia del 2 de febrero de 1981 se reservó el fallo sobre la excepción de incompetencia y ordenó medidas de instrucción; que contra esta sentencia Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., solicitaron el sobreseimiento del conocimiento del caso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación elevados por ellos; que el Juez por su parte, ordenó el sobreseimiento; que se cometió una evidente violación del artículo 1ro. de la citada ley, en razón de que el recurso de casación de Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., se intentó contra una sentencia relativa a un incidente y de acuerdo a dicho texto legal, el mismo no es suspensivo y la Cámara Penal estaba en la obligación de continuar el conocimiento de la causa a pesar de dicho recurso y no ordenar el sobreseimiento; que la sentencia del 18 de febrero de 1981, al aplicar el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ordenar el sobreseimiento de la causa, violó, por falsa aplicación, éste texto legal; que por las razones expuestas, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, al ordenar por sentencia del 18 de febrero de 1981, el sobreseimiento del "conocimiento del presente caso seguido a los señores Claudio Soto Rodríguez y Sergio Germán Medrano, prevenidos de violación a la Ley No. 241, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el mismo", hizo una correcta aplicación del artículo 29 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia mientras "dure el recurso"; que en consecuencia, procede desestimar los alegatos de la recurrente, por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Dominicana de Turismo, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por

la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa, en todas sus partes, la indicada sentencia; Tercero: Admite como intervinientes a Claudio Soto Rodríguez y la Hidráulica del Caribe, S.A., en el recurso de Casación interpuesto por la Dominicana de Turismo, C. por A, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Cuarto: Rechaza el referido recurso de casación; Quinto: Condena a la Dominicana de Turismo, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados de Claudio Soto Rodríguez e Hidráulica del Caribe, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo - Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Miguel Jacobo F., Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nelson Peguero Mercedes e Inés Alt-gracia Durán de Peguero

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Al-burquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Ca-sación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson

Peguero Mercedes e Inés Altagracia Durán de Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas Nos. 15233, y 30728, series 25 y 54, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Gabriel A. Estrella, cédula 203, serie 1ra., en representación de los actuales recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 9 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de los recurrentes, en que propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indica más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de septiembre de 1974, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 30 de enero de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, a nombre de Inés Durán de Peguero —parte civil— en fecha 15 de septiembre de 1975; b) por el Dr. Esteban Antonio Salvador Jiménez, a nombre del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1975; c) por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre del prevenido Martín Rodríguez, constituido en parte civil, en

fecha 15 de septiembre de 1975; d) por el Dr. Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la fecha anteriormente señalada; y e) por el Dr. Rafael Acosta, a nombre de Martín Rodríguez, en la fecha indicada; todos contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Martín Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley No. 241, en su artículo 49, letra C (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; después de noventa días (90) y antes de (120) días, después de ciento cincuenta (150) y antes de los cientos ochenta (180) días, en perjuicio de los señores 1ro.: Miguel Angel Bello Peguero, 2do. Inés Durán de Peguero, 3ro. Nelson Peguero; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro moneda nacional (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado Miguel Angel Bello Peguero, coprevenido, de generales que constan en el expediente, no culpable y en consecuencia se le descarga, al haberse establecido en audiencia que no ha violado ninguna disposición de la ley 241 y declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por ante este Tribunal por los señores Martín Rodríguez, Miguel Angel Bello Peguero, Inés Durán de Peguero y Nelson Peguero, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Doctores Pérez Perdomo Gabriel Antonio Estrella Martínez, F. A. García Tineo y Miguel A. Báez Brito, en contra de los nombrados Martín Rodríguez y Miguel Angel Bello Peguero, respectivamente, en su doble calidad de prevenido (por su hecho personal) y de persona civilmente responsable, el primero, o sea, Martín Rodríguez; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros América C. por A. y a la Compañía 'The Comercial Unión Assurance Company' LTD, representada por la B. Preetzman Aggerholm C. por A., en sus calidades de entidades aseguradoras; en cuanto al segundo, o sea Miguel Angel Bello Peguero, por su hecho personal, y la señora Cristina o Cristiana Peguero, como propietaria del vehículo placa No. 139-453, Marca Ford, que conducía Miguel Angel

Bello Peguero; en cuanto al fondo condena a Martín Rodríguez en su ya expresada calidad, a) al pago de una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) moneda nacional, en favor de Miguel Angel Bello Peguero; a una indemnización de tres mil pesos moneda nacional, en favor de Inés Durán de Peguero, y a una indemnización de cuatro mil pesos moneda nacional, en favor de Nelson Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Martín Rodríguez; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Gabriel Antonio Estrella Martínez, F. A. García Tineo y Miguel A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declarar la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del carro Marca Volkswagen, Chasis No. 113265-5387, Póliza No. A-11947, que conducía su propietario Martín Rodríguez, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117 (Sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); Sexto: Se declara no oponible la presente sentencia a la The Comercial Union Assurance Company L.T.D. representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A.- Por haber sido incoados de acuerdo a la ley.- SEGUNDO: Pronuncia el defecto de Miguel Angel Bello Peguero, por estar citado legalmente y no haber comparecido.- TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes los ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to. de la sentencia apelada; CUARTO: Declara inadmisibile la puesta en causa y en grado de apelación de la entidad aseguradora Comercial Union Assurance Company, LTD, hecha por Martín Rodríguez, por haber sido hecha en violación de la ley, al privarle de un grado de jurisdicción; QUINTO: Revoca parcialmente el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, y la Corte por propia autoridad, dispone que en lo adelante disponga lo siguiente: a) Se declara no oponible a la entidad aseguradora Seguros América, las condenaciones civiles impuestas a Martín Rodríguez con motivo de la constitución en parte civil hecha por los señores Inés Durán de Peguero y Nelson Peguero, al haberse establecido que el riesgo de pasajeros no se encuentra cubierto por la

póliza de referencia como por tratarse de un pasajero gratuito; b) Se mantiene la oponibilidad de las condenaciones civiles fijadas en favor de Miguel Angel Bello Peguero, a la entidad aseguradora Seguros América, C. por A.; c) Condena a Martín Rodríguez, al pago de los intereses legales sobre las cantidades acordadas, a título de daños y perjuicios morales y materiales, confirmando en este aspecto el ordinal indicado; d) Condena a Martín Rodríguez, al pago de las costas civiles, relativas, tanto a la acción civil ejercida por las partes civiles constituidas, como en cuanto a la puesta en causa de la entidad aseguradora Comercial Union Assurance Company L.T.D., distrayéndolas en favor de los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y M. A. Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en su mayor parte. -SEXTO: Condena a las partes civiles constituidas, Inés Durán de Peguero, y Nelson Peguero al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado constituido por la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEPTIMO: Condena a Martín Rodríguez, al pago de las costas civiles, con respecto de la puesta en causa de la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., distribuidas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falta de motivos;

Considerando, que en el único medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que es deber de los jueces en materia represiva, establecer en sus sentencias de una manera clara precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho justificativos de su dispositivo; que el más somero examen de la sentencia impugnada revela que, en cuanto al interés de los recurrentes, la misma no solamente carece de motivos, sino de una exposición suficiente de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido al dictarla, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del dispositivo del fallo impugnado pone de manifiesto que éste, en su segundo ordinal confirmó la sentencia apelada en cuanto mantuvo, las indemnizaciones de RD\$4,000.00 y de RD\$3,000.00, más los in-

tereses legales de las mismas, a partir de la demanda, acordadas, en el mismo orden, a los recurrentes Inés Durán de Peguero y de Nelson Peguero, para lo cual la Cámara de lo Penal que las acordó se basó en el alcance de las lesiones por dichos recurrentes sufridas, curables, según certificado médico, después de 150 y antes de 180 días, las del recurrente Nelson Peguero, y después de 90 y antes de 120 días, las de Inés Durán de Peguero; que al confirmar dichas condenaciones la Corte a-qua adoptó implícitamente los motivos de la jurisdicción de primer grado justificativos de las mismas, por lo que, en este aspecto la impugnación de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento; que en cuanto al ordinal 5to., letra a) y el ordinal 6to. del fallo impugnado en el que se dispone la no oponibilidad a la aseguradora Seguros América, C. por A, de las indemnizaciones puestas a cargo de Martín Rodríguez, declarado único culpable del hecho, la Corte a-qua expresa como fundamento de ello, "el haberse establecido que el riesgo de pasajeros no se encuentra cubierto por la póliza de referencia, por tratarse de un pasajero gratuito", motivación manifiestamente insuficiente que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en este punto la ley ha sido o no bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por haberse incurrido al pronunciarla, en el vicio denunciado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1978, en cuanto declara la no ponibilidad a Seguros América, S. A., las indemnizaciones acordadas por el mismo fallo a los actuales recurrentes, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos.

(FIRMADOS).- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Fernando A. Muñoz García.

Abogado (s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido (s): Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez González y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio

de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Puerto Rico No. 154, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 31083, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón García hijo, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Juan A. Morel, abogados de la recurrida La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 22 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 7 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de Réplica del recurrente, del 15 de noviembre de 1979, firmado por su abogado;

Visto el escrito de contra-Réplica de la recurrida, del 3 de diciembre de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 169 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; la Ley 834 de 1978; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Fernando A. Muñoz García contra La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por lo expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por las

razones ya ponderadas; **TERCERO:** Condena a la Cia. Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de Veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Fernando A. Muñoz G., por las causas antes mencionadas; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar en favor del demandante, una indemnización suplementaria de RD\$10,000.00, por el tiempo transcurrido sin haber restituido el servicio contratado; **QUINTO:** Condena a la Cia. Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales, de las sumas indicadas, a partir del día de la demanda; **SEXTO:** Dispone una astreinte a cargo de dicha Compañía, por la suma de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) en favor del demandante también, por cada día discurrido sin haber restablecido el servicio telefónico, a partir de la ejecución de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Condena a la Cia. Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas procedimentales, las cuales deberán ser distraídas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas distraído en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Fusiona para ser decididos por esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1977, con la demanda a breve término incoada en fecha 27 de septiembre de 1977, en extensión del plazo contenido en el art. 216 del Código de Procedimiento Civil, por Fernando A. Muñoz García, contra la Compañía de Teléfonos, C. por A.; **SEGUNDO:** Desecha por aplicación al art. 217 del Código de Procedimiento Civil, el acto de alguacil de fecha 24 de junio de 1977, instrumentado por el ministerial Pedro Batista, alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia Revoca la sentencia apelada y rechaza la deman-

da en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando A. Muñoz García, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., igualmente por las razones expuestas precedentemente Rechaza la demanda a breve término en prórroga del plazo que establece el art. 216 del Código de Procedimiento Civil incoada por Fernando A. Muñoz García, contra la repetida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **CUARTO:** Condena a Fernando A. García, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de que el incidente de falso civil es incidental cuando se lleva ante el Tribunal Civil; **Segundo Medio:** La excepción de incompetencia y los fines de no recibir son excepciones que deben ser falladas previamente al fondo; **Tercer Medio:** Cuando se solicita al tribunal el fallo previo de estos incidentes el tribunal debe hacerlo previamente al fondo; **Cuarto Medio:** Exceso de poder al dejar sin fallar las conclusiones del intimante;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó el principio de que la excepción de incompetencia y los fines de no recibir, son excepciones que deben ser falladas previamente al fondo, y por sentencia separada por disposición de la ley; que la Corte a-qua al dejar de fallar las conclusiones del interviniente producidas en ese sentido, “in limine litis”, cometió un exceso de poder, que hace nula la sentencia recurrida; que así mismo, al rechazar la prórroga del plazo solicitado que prevé el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, y fusionar esta solicitud de prórroga al fondo imponía una verdadera violación del derecho de defensa puesto que el aceptar la litis planteada con la inscripción de falso imponía la renuncia de las excepciones de incompetencia y fines de no recibir; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que el hoy recurrente, frente a la apelación interpuesta por la hoy recurrida, propuso a la Corte a-qua in limine litis, que se declarara in-

competente para conocer de dicho recurso; y dicha Corte sobre el fundamento de que acoger dicha excepción, conllevaba el rechazamiento de la apelación, y que además la apelante había concluido al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada procedió a juzgar y decidir el fondo del asunto;

Considerando, que en tales circunstancias, aunque procediera desestimar la excepción de incompetencia propuesta, y fuese factible decidir el fondo por la misma sentencia, aunque siempre separadamente; la Corte a-qua, luego de estatuir como fuere de lugar sobre dicha excepción, lo que no se hizo en el caso, lo procedente era darle a las partes un plazo para concluir al fondo para evitar así lesionar el derecho de defensa de la parte que no lo hubiese hecho, como ocurrió en el caso; por tales motivos, procede la casación de la sentencia impugnada, por haberse incurrido en la violación de reglas procesales puesta a cargo de los jueces, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación del derecho de defensa y de reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 31 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Margarita Becerra, c.s. Arcadio Boital.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de julio del año 1982. años 139' de la Independencia.

dencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Becerra, Colombiana, mayor de edad, cédula No. 38982, serie 49 domiciliada y residente en la calle C. No. 42 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de octubre de 1977, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 10 de noviembre de 1977, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente el 3 de febrero de 1977, por violación a la ley No. 2402, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1977 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Arcadio Boitel y Margarita Becerra, en fecha 31 de agosto de 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 31 del mismo mes y año arriba indicado, que condenó al nombrado Arcadio Boitel al pago de una pensión de Cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, por violación a la ley 241 en perjuicio de los menores Andrés Felipe y Yajaira Indicina Boitel Becerra, de 3 y 4 años de edad, respectivamente, y a sufrir la pena de dos años de prisión suspensiva, procreados con la señora Margarita Becerra, por haberlos hechos en tiempo hábil, de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión se refiere y en consecuencia, se condena al nombrado Arcadio Boitel, al pago de una pensión de Cuarenticinco pesos oro

(RD\$45.00) mensuales, para la alimentación de los menores procreados con la querellante; **TERCERO**: Se confirma la mencionada sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO**: Se condena al nombrado Arcadio Boitel al pago de las costas";

Considerando, que de acuerdo con lo establecido por el art. 1 de la ley 2402, la pensión alimenticia a que están obligados los padres a suministrar sus hijos debe estar en relación a las necesidades del menor y a las posibilidades económicas de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, se basó principalmente entre otros, hechos en "que se ha comprobado que el nombrado Arcadio Boitel, no goza de una posición económica holgada, que en esa virtud procede modificar la sentencia impugnada y fijar la suma de RD\$45.00 pesos mensuales como pensión alimenticia y en cuanto a los demás aspectos confirman la sentencia apelada"; que al proceder así, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los hechos y una buena aplicación del artículo, razón por la cual el recurso de casación interpuesto contra la sentencia debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Becerra, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1977, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrés C. de la Rosa Montaña, Radio Clarín y San Rafael, C. por A

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José. L. Henríquez Calderón y María de la Cruz Rosario Vda. Penson.

Abogado (s): Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveló de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistido del Secretario General, en la

Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Andrés C. de la Rosa Montaña, dominicano, mayor de edad, conductor, domiciliado en el km. 14 1/2, autopista Duarte, Pantoja, D. N., cédula No. 62304, serie 1ra.; la Radioemisora Radio Clarín, con domicilio social en la avenida Prolongación México, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Dr. José L. Henríquez Calderón y María de la Cruz Vda. Penson, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Virginia Penson, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 33945 y 11666, series 23 y 48, del 12 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de marzo de 1978, en que una menor resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dis-

positivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 16 de abril de 1979, a nombre y representación de Andrés O. de la Rosa Montaña, Radio Clarín y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de marzo de 1979, dictada por la Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Osterman de la Rosa Montaña, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Andrés Osterman de la Rosa Montaña, dominicano, de 40 años de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62304, serie Ira., domiciliado y residente en el kilómetro 14-1/2 de la carretera Duarte (Pantoja), culpable de violación al art. 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José L. Henríquez Calderón, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido José L. Henríquez Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 33845, serie 23, domiciliado y residente en la calle Arboleda No. 1, Urbanización Real, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por José L. Henríquez Calderón y María de la Cruz Rosario Vda. Penson, por mediación de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Andrés Osterman de la Rosa Montaña, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Andrés Osterman de la Rosa Montaña, conjunta y solidariamente con Radio Clarín, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de José L. Henríquez Calderón, como justa reparación por los daños sufridos por su ve-

hículo placa No. 132-669, en el accidente; y b) RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en favor de María de la Cruz Rosario Vda. Penson, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hija menor Virginia I. Penson, en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Osterman de la Rosa Montaña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Condena a Andrés Osterman de la Rosa Montaña, al pago de las costas penales de la alzada y a Radio Clarín, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Radio Clarín, puesta en causa, como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicios, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 16 de marzo de 1978, en horas de la mañana, Andrés Osterman de la Rosa Montaña, conducía de Oeste a Este, por la calle "Hatuey",

del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, el Jeep placa No. 400-125, propiedad de Radio Clarín, con Póliza No. A1-17971, de la San Rafael, C. por A., y al llegar a la intersección formada por dicha calle, con la "17", chocó el carro placa No. 132-669, que conducido por su propietario, Dr. José L. Henríquez Calderón, transitaba de Norte a Sur, por esta última calle, el impacto de dicho choque, este último carro dio varias vueltas, quedando en sentido contrario y alcanzando en su trayectoria a la menor Virginia I. Penson, quien resultó con lesiones curables después de 20 días y antes de 30 días y el vehículo con serios desperfectos; b) que el accidente en cuestión tuvo su origen en la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo sin la prudencia necesaria en una arteria de tanto tránsito, como lo es donde ocurrió el accidente, y usar además un vehículo con los frenos defectuosos, lo que no le permitió evitar el choque;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) si la enfermedad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a seis meses de prisión y RD\$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a María de la Cruz Vda. Penson, constituida en parte civil y daños materiales a José L. Henríquez Calderón, también constituido en parte civil, que evaluó para la primera en RD\$4,000.00; y para el último en RD\$5,000.00; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Radio Clarín, al pago de dichas sumas, en la forma indicada, más los intereses a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido

recurrente, no presente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José L. Henríquez Calderón y María de la Cruz Rosario Vda. Penson, en los recursos interpuestos por Andrés C. de la Rosa Montañó, Radio Clarín y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Radio Clarín y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Andrés C. de la Rosa Montañó y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Andrés C. de la Rosa Montañó y Radio Clarín al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y hace oponibles las del asegurado a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rogelio Mercedes, Cooperativa de Transporte Rochdales Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Domingo Castro.

Abogado (s): Dr. Jesús Antonio Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de julio del año 1982, años 139' de la

Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rogelio Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Arenoso; la Cooperativa de Transporte Fochdale Inc., con asiento social en esta ciudad, en la calle 34 No. 138; Villas Agrícolas y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de enero de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 2961, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Domingo Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2601, serie 57, domiciliado y residente en la sección Campeche Abajo, Municipio de Pimentel, suscrito por su abogado, Dr. Jesús Antonio Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito Terrestre y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 1972, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación del prevenido Rogelio Mer-

cedes, de la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 23 de enero de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Domingo Castro, hecha por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Rogelio Mercedes, la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y la Compañía Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido Rogelio Mercedes, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Declarar y declara, al nombrado Rogelio Mercedes, de generales ignoradas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Domingo Castro, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; Cuarto: Condenar y condena, al prevenido Rogelio Mercedes, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., al pago inmediato de la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor del señor Domingo Castro, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; Quinto: Condenar y condena, al prevenido Rogelio Mercedes, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar y declara, que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del

presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117;

Considerando, que la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 4 de diciembre de 1972, mientras Rogelio Mercedes conducía el automóvil placa No. 205-295, propiedad de la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., asegurado con Póliza No. 32901 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitando por la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, al llegar a las proximidades del Puente Guaba, atropelló a Domingo Castro, quien se encontraba montado en una bestia, en el paseo frente a una carnicería, ocasionándole lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días, y la muerte del animal; b) que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Rogelio Mercedes, por conducir su vehículo sin tomar medidas de precaución y transitar a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días pero menos de veinte, como sucedió en la especie;

que al condenar a Rogelio Mercedes a seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Domingo Castro, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$800.00 pesos; que al condenar al prevenido solidariamente con la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos. **PRIMERO:** Admite como interviniente a Domingo Castro, en los recursos de casación interpuestos por Rogelio Mercedes, la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de enero de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por Rogelio Mercedes, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada, dentro de los términos. de la Póliza

(FIRMADOS): Néstor Contin Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jesús M. Contreras Herreras, Armando Selene, y la Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez..

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Elpidio González y Unión de Seguros, C por A.

Abogado (s): Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa, y Rafael de Js. González.

Abogados: Pedro Rodríguez y Julio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo,

Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dictada en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jesús María Contreras Herrerías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 180023, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Armando Selime, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Vicente Noble No. 92 y la Seguros Pepín S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Palo Hincado No. 67 altos; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Rodríguez, cédula 19665, serie 1ra., por sí y por el Dr. Pedro Arturo Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 1, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Rafael de Jesús González, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 115402, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle María de Toledo No. 94;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael de Jesús González del 27 de abril de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de Elpidio González y la Unión de Seguros C. por A., del 27 de abril de 1979, suscrito por el Dr. Bolívar

Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2da. por si y por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula 26507, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haberr deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 10 de agosto de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, a nombre de Elpidio González, parte civil constituida y Rafael de Jesús González, en fecha 22 de febrero de 1977, contra sentencia en la Séptima Cámara de lo Penal Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional del 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús M. Contreras Herreras por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se declaran culpables de haber violado los Art. 49 letra (c) y 74 de la Ley y se condena a Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa C/U., y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael de Jesús Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores José M. Contreras Herrera y Armando Selime, el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia, a título de indemnización complementaria por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; Tercero: Condena al señor Armando Selime, en su calidad antes mencionada, al pago de las costas civiles, en distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 92-164, bajo póliza No. A-46447, de conformidad con el art. 10 modificado de la ley 4117' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Jesús M. Contreras H. quien estando citado legalmente no ha comparecido; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a Armando Selime, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Pedro A. y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que Elpidio González y la Unión de Seguros C. por A., han sometido un escrito de fecha 27 de abril de 1979, suscrito por los doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa, en el cual solicita casar por desnaturalización de los hechos y falta de motivos la sentencia impugnada; que examinados los documentos del expediente en el mismo sólo existe un acta de casación de fecha 25 de septiembre de 1978, en la cual aparecen como recurrentes Jesús María Contreras, Armando Selene y la Seguros Pepín, S. A., que al no existir recurso de casación de Elpidio González y la Unión de de Seguros C. por A., su escrito de fecha ya mencionado no será objeto de examen por esta Corte,

Considerando, que los recurrentes Jesús Contreras, Armando Selene y la Seguros Pepín S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que el referido fallo no ofrece una relación completa de los hechos pues ella se circunscribe a hacer afirmaciones que no constan en ninguno de los documentos de la causa, ni tampoco se podría inferir de ellos la falta que se dice cometió el señor Jesús María Contreras Herrera; en cambio la versión de Elpidio A. González, el otro prevenido resulta inconsistente, pues ella no conduce a determinar las circunstancias reales en que los hechos sucedieron que por último ha sido repetido

desde tiempo inmemorial, que los fallos deben contener una relación completa en hecho y en derecho y que la misma debe ser tan clara que permita a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido observada o violada, que por tanto en la especie, la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1975, mientras el carro placa No. 92-164, propiedad de Armando Selene y asegurado con póliza No. A-4647 de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Jesús María Contreras Herrera, transitaba de Oeste a Este por la calle Pedro Livio Cedeño, al llegar a la esquina Marcos Adón se produjo un choque con el carro placa No. 203-526, conducido por Elpidio A. González, quien transitaba en esa misma vía en dirección contraria, resultando Rafael de Jesús González, con lesiones curables después de los 60 y antes de los 90 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por Jesús María Contreras Herrera al no tomar medidas de precaución al llegar a la esquina formada por las calles mencionadas y transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el mismo; que por todo lo expuesto se evidencia, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el fallo impugnado contiene una relación completa que los hechos de la causa, queha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Jesús María Contreras Herrera, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionados por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circuns-

tancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael de Jesús González, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 que al condenar a Jesús María Contreras Herrera juntamente con Armando Selene, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael de Jesús González, en los recursos de casación interpuestos por Jesús María Contreras Herrera, Armando Selene y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús María Contreras Herrera, Armando Selene y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a Jesús María Contreras Herrera, al pago de las costas penales y a este y a Armando Selene al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en favor de los doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal

Dios, Patria y Libertad
República Boliviana

En nombre de la República, se expone Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Justos Honorables, Presidente, Fernando E. Barrios de la Prada, Primer Ministro de la República, Francisco Elpidio Barrios, Juan Bautista Rojas Almaraz, Felipe Ovalles, Fernando Sáez, Joaquín L. Hernández, Eusebio y Leonor H. Alvarado, quienes, en virtud del deber que les compete, en la sede celebrada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el día 3 de mayo de 1925, años 125 de la Independencia y 110 de

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): La P. N. Ferstenberg P. V. A.,

Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de

la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por dicha Corte, el 29 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mercedes Tapia, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado de los recurridos, la P. N. Ferstenberg P. V. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Bélgica, con su domicilio social en el No. 40 de la calle Hoveniersstraat, de la ciudad de Amberes, Bélgica, y la Trans World, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 1981, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, del 12 de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en el acta de casación, y los artículos 1, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo del sometimiento judicial contra Arquímedes Rafael Tapia Fermín (a) Quime, Rosa María Bueno de los Santos, Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, Héctor Ramón Antonio Rosario (a) Pequi y Narciso Rodolfo Félix Medrano, prevenidos de introducir en el país 2 kilos de diamantes de contrabando, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de,

Santo Domingo, dictó el 13 de octubre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Manuel E. Rivas Estévez, Juan Francisco Herrás, Luis F. Peralta y Miguel Angel Prestol González, en fecha 15 de abril de 1977, a nombre y representación de los nombrados Rafael Tapia Fermín, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No. 27370, serie 56, residente en la calle 7ma. No. 4, los Jardines de esta ciudad, de Rosa María Bueno de los Santos, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal No. 112050, serie 1ra., residente en la calle Drolmens 231000, Berlín, Alemania, y de Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal No. 136446, serie 1ra., residente en la calle Gorman Strasse No. 23 de la ciudad de Berlín, República de Alemania; b) por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en fecha 22 de abril de 1977, a nombre y representación de Trans World, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, contra sentencia de fecha 15 de abril de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados Arquímedes Rafael Tapia Fermín, Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, de generales que constan, culpable del delito de Contrabando (artículo 167 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1966), y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago solidario de una multa de RD\$11,175,000.00 (once millones cientos setenta y cinco mil pesos oro), (artículo 200 letra c) de la Ley No. 3489) y se condenan al pago de las costas; Segundo: Se declara a los nombrados Héctor Ramón Antonio Rosario y Narciso Rodolfo Félix Medrano, de generales anotadas, No Culpables de los hechos que se les imputan, y en consecuencia, se Descargan de toda responsabilidad penal, al primero por insuficiencia de pruebas y al segundo por no haber cometido el delito imputádole, y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se ordena al comiso de Dos (a) kilos de diamantes

tes, integrados por 57 piezas de dichas prendas, y se dispone que dichos cuerpo de delito sea depositado en una de las bóvedas del Banco Central de la República Dominicana, para su custodia y conservación; Cuarto: Se ordena la confiscación del carro marca Peugeot, color blanco, placa No. 100-465 y de la suma de US\$7,004.00 (siete mil cuatro dólares), que figuran en el proceso como cuerpo del delito; Quinto: Se ordena la devolución de dos (2) pasaportes y de los cheques privados ocupádoles a los prevenidos, a quienes justifiquen ser sus legítimos dueños; Sexto: Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención de la Compañía P. N. Ferstenberg de Ambers, Bélgica, a través de su abogado Dr. Ramón Tapia Espinal y en cuanto al fondo, se Rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con los requisitos legales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los mencionados recursos, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena de prisión impuesta a los prevenidos por el Tribunal aqua, y la Corte por contrario imperio, condena a cada uno de los prevenidos a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Modifica igualmente el ordinal cuarto de la misma sentencia apelada, en cuanto ordenó la confiscación de la suma de siete mil cuatro dólares (US\$7,004.00), y la Corte por propia autoridad y contrario imperio Ordena la restitución de la mencionada suma de dinero a quienes demuestren ser sus legítimos dueños, por considerar esta Corte de Apelación, que dichos valores no fueron parte del cuerpo del delito; CUARTO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por el Dr. Ramón Tapia Espinal, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; SEXTO: Condena a los prevenidos Rafael Tapia Fermín, Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, al pago de las costas penales de la alzada"; C) que sobre el recurso interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; D) que sobre el

envío la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados: a) en fecha 15 de abril de 1977, por los Dres. Manuel E. Rivas Estévez, Juan Francisco Herrad, a nombre y en representación de Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, en calidad de prevenidas b) en fecha 20 de abril de 1977, por el Dr Ramón Tapia Espinal, abogado, actuando a nombre y en representación de la P. N. Ferstenberg, P V B. A Hovenierstraat, 40 de Ambers Bélgica, interviniente en primer grado; y c) en fecha 22 de abril de 1977, por el Dr Ramón Tapia Espinal, actuando a nombre y representación de Trans World, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 15 de abril de 1977, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 11 de junio de 1981, contra las apelantes Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citadas; TERCERO: Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, solamente en lo que respecta a las apelantes Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dichas señoras del delito de contrabando de diamantes que se les imputa, por no haberlo cometido, y declara de oficio en cuanto a éstas se refiere, las costas penales de ambas instancias; CUARTO: Revoca, en todas sus partes, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la devolución de los dos (2) kilos de diamantes, que figuran como cuerpo del delito, a través de la Dirección General de Aduanas, a su verdadero dueño, previo cumplimiento de todos los requisitos legales; QUINTO: Revoca en todas sus partes el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, ordena la devolución del carro Peugeot, color blanco, placa No. 100-465, y la suma de siete mil cuatro dólares (US\$7,004.00) ocupádoles a los

prevenidos, a quienes demuestren ser sus legítimos propietarios";

Considerando, que el recurrente, propone en el acta de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 y 3 del Código Penal y el artículo 168 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966; **Segundo Medio:** Violación del artículo 167 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 del 4 de febrero de 1953, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 200 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas del 4 de febrero de 1953, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio del 1966;

Considerando, que en los tres primeros medios de su recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los prevenidos Arquímedes Rafael Tapia Fermín, Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu fueron sometidos a la justicia por introducir en el país, dos kilos de diamantes, valorados en la suma de RD\$842,000.00 en el mercado Belga, sin pagar los derechos de Aduana, ascendentes a RD\$2,235.00; que si bien no lograron su propósito realizaron actos que constituyen un principio de ejecución al introducir el raso de la Policía Nacional Pedro Valerio Lora en el automóvil placa No. 100-465, propiedad de Arquímedes Rafael Tapia Fermín, en el cual se encontraban Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, el alijo que había sido sacado del Aeropuerto Internacional de Las Américas, sin el pago de los derechos correspondientes, y que, según declaración de dicho raso había entregado al referido Arquímedes Tapia Fermín y a las demás personas antes señaladas quienes fueron sorprendidos y detenidos con el mencionado raso de la Policía y conducidos al Palacio de la Policía Nacional; que por todo lo expuesto, agrega el Procurador recurrente, no sólo se realizó el principio de ejecución a que se refiere el artículo 2 del Código Penal en su primera parte, sino que también se configuró la tentativa de dicha infracción, ya que el hecho delictual no llegó a realizarse por causas ajenas a la voluntad de los inculpa-dos; que, asimismo, agrega el recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 167 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, del 14 de febrero de 1953,

modificado por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966, al descargar a los prevenidos del delito puesto a su cargo, ya que se comprobó que fueron sorprendidos y apresados en el momento en que acababan de recibir el alijo sin que éste hubiese pasado por la Aduana del Aeropuerto ni haber pagado los impuestos; que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y se incurrió en falta de base legal, al hacer una errónea y falsa interpretación de los testimonios de la causa, atribuyendo a los mismos un sentido distinto del que tenían; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que si ciertamente los diamantes de cuyo contrabando se trata fueron entregados a Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, lo fue por conducto de las autoridades encargadas por las leyes de evitar, dentro de lo posible, la comisión de hechos penales previstos y castigados por la Ley; que el criterio de la Corte, externado en la sentencia que fue casada, para justificar la culpabilidad de los prevenidos no es razonable ni justo; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que el hecho del contrabando, imputado a Tapia Fermín, Bueno de los Santos y Valenzuela de Corniesthu, no está caracterizado; que a éstos ni siquiera puede considerárseles como autores de tentativa de contrabando, pues ellos no fueron sorprendidos tratando de introducir clandestinamente al país esos diamantes, y si bien los mismos estuvieron en manos de Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, lo fue porque las autoridades policiales y aduanales se los entregaron; que tampoco se puede estimar que ellos fueron cómplices del contrabando porque no existe, en la especie, un autor principal; que se ha comprobado que los diamantes entraron al país regularmente, amparados por los correspondientes documentos, y si no permanecieron en el Departamento de valores y seguridad de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Las Américas no se debió a la acción de los prevenidos, sino por disposición de las autoridades policiales y aduanales, quienes recibieron el alijo y lo llevaron directamente al automóvil donde se encontraba Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu; por todo lo cual los prevenidos deben ser descargados de toda responsabilidad penal;

Considerando, que por lo expresado precedentemente es evidente que los alegatos del recurrente, expuestos en los

tres primeros medios de su memorial, se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, las cuales no están sujetas al control de la casación, que por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y de los testimonios de la causa alegados por el recurrente; que lo que éste llama desnaturalización no es sino la libre apreciación que los Jueces hicieron de esos hechos y testimonios a los cuales les dieron su verdadero sentido y alcance; por lo cual los tres medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 200 de la referida Ley para el Régimen de las Aduanas del 1953, que dispone el comiso de los artículos objetos de contrabando, de los vehículos, embarcaciones y otros medios de transporte e instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; que al disponer la Corte a-qua la devolución del alijo del contrabando de parte de los prevenidos violó la referida disposición legal; pero,

Considerando, que la Suprema Corte estima que la Corte a-qua procedió correctamente al disponer la devolución a sus dueños por la vía de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Las Américas, de dicho alijo, así como del automóvil y de la suma de US\$7,004.00 que les fueron incautados, puesto que había descargado a los prevenidos del delito de contrabando que había sido puesto a su cargo; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también, desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio del 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 del mes de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Aurelio Cerda Vélez, Corporación Municipal del Transporte Colectivo y Dominicana de Seguros, S. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Daniel Muñiz.

Abogado (s): Dr. Gerardo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aibar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco-Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la

Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Aurelio Cerda Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 20-B, Los Angeles de esta ciudad, cédula No. 5290, serie 42; la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con su domicilio en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado del interviniente Daniel Muñiz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 16 No. 23 Barrio Domingo Sabio de esta ciudad, cédula No. 61074, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1979 a requerimiento del Dr. Luis Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente, del mes de enero de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de junio de 1977, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recur-

sos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Aurelio Cerda Vélez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Aurelio Cerda Vélez culpable de violar los arts. 49, 61a., y 65 de la ley 241, en perjuicio del nombrado Carmelo Daniel Muñoz, y en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa; Segundo: Se ordena por término de (6) seis meses la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículo de motor ampara al nombrado Aurelio Cerda Vélez, sentencia que emitirá su efecto a partir de esta fecha; Tercero: Se condena al nombrado Aurelio Cerda Vélez, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Daniel Muñoz Alvarez, en su calidad de padre y tutor de su hijo menor Carmelo Daniel Muñoz Brea, a través del Dr. Gerardo López Quiñonez, por ser regular en la forma; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente al nombrado Aurelio Cerda Vélez, y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del nombrado Daniel Muñoz Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Aurelio Cerda Vélez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñonez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cia. de Seguros Dominicana de Seguros. (Sedomca) por ser ésta la entidad aseguradora de la guagua, marca Marck, asegurada bajo póliza No.

34395 por haberlo hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), y en cuanto al fondo de dicho recurso, revoca por improcedente y mal fundadas las conclusiones emitidas por el abogado de la recurrente, Dr. Luis R. Castillo Mejía; **TERCERO:** Confirma las condenaciones civiles acordadas por la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Aurelio Cerda Vélez y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Gerardo López Quiñonez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el interviniente Daniel Muñiz, propone lo siguiente: que el recurso de casación del prevenido Aurelio Cerda Vélez, así como el de la persona civilmente responsable, resultan inadmisibles, por tardío, al tomar de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que según acto No. 56576, del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, consta que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de agosto de 1979, les fue notificada en fecha 23 de agosto de 1979, y sus recursos fueron declarados en octubre es decir, cuando habían transcurrido ya, los diez días que tenían para recurrir válidamente; por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos, al tenor de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como lo alega el interviniente, la sentencia impugnada fue dictada el 17 de agosto de 1979, sin estar presente las partes ni se les había citados para que comparecieran al procedimiento de la sentencia, de manera que, el plazo de la casación comenzó a correr a partir de la notificación de la sentencia que se hizo el 23 de agosto de 1979 al prevenido Aurelio Cerda Vélez y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable; que como el recurso de casación se interpuso el 8 de octubre de 1979, obviamente es inadmisibles por tardío, pues para esa fecha estaba ampliamente vencido el plazo de 10 días de la casación;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación para todo, recurrente que no sean los condenados penalmente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Muñiz en los recursos de casación interpuestos por Aurelio Cerda Vélez, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Aurelio Cerda Vélez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Aurelio Cerda Vélez, al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñonez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José R. Heredia Paulino, Misión Dominicana del Norte de Los Adventistas del Séptimo Día, y La Colonial, S. A.,

-Abogado (s):

-Recurrido (s):

Abogado (s):

-Interviniente (s): Thomas Rosado Feliz y María Altagracia Perez.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquer-

que C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José R. Heredia Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 13 No. 19, Mirador del Sur, ciudad, cédula No. 63819, serie 31, la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, con su domicilio social en la Avenida Independencia de esta ciudad, y por La Colonial, S.A., con su domicilio en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 1981 a requerimiento de la Licda. Sabrina de la Cruz Vargas, por sí y por los Sres. Salvador Jorge Blanco y José A. Rodríguez Conde, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 22 de enero de 1982, suscrito por el Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22 intervinientes que son Tomás Rosado Félix y María Altigracia Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Manganagua No. 2., Prolongación 27 de Febrero de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de noviembre de 1978, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelan-

te, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Thomas Rosado Pérez no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometida ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declaran de oficio las costas; Segundo: Se declara al nombrado José Rafael Heredia Paulino, culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Thomas Rosado Félix, Martha Altagracia Pérez, Claudio Félix Rosado y Miguel Félix Rosado, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Thomas Rosado Félix y María Altagracia Pérez, a sus nombres y en sus calidades de padres y tutores legales de los menores Miguel Rosado Félix y Claudio Rosado Félix, contra José R. Heredia Paulino y la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia, se condena solidariamente a José R. Heredia Paulino y la Misión Dominicana del Norte de Los Adventistas del Séptimo Día, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Thomas Rosado Félix; b) la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de la señora María Altagracia Pérez; c) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de los señores Thomas Rosado Félix y María Altagracia Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones complementarias, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. César A. Medina y Nelson Omar Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra José R. Heredia Paulino, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente

citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena a José R. Heredia Paulino, al pago de las costas penales de la alzada y a José R. Heredia Paulino y la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, puesto en causa como civilmente responsable, y La Colonial, S. A., también puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no son los condenados penalmente; que por tanto, sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Ortega y Gasset esquina Gustavo Mejía Ricart en el cual el carro placa 133-633, propiedad de la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, con Póliza No. 15-8046 de La Colonial, S. A., conducido por José R. Heredia Paulino de norte a sur por la indicada avenida, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 33115, conducida por la misma vía y dirección que el primero, por Thomas Rosado Félix; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Thomas Rosado Félix curables después de 9 meses y antes de 1 año, María Altagracia Pérez, Claudio Félix Rosado y Miguel Félix Rosado curables antes de 10 días; c) que el accidente se produjo por las faltas únicas cometidas por el recurrente José Heredia Paulino al manejar su vehículo de manera descuidada, al abrir la puerta del carro que manejaba en el momento que pasaba por el lado Thomas Rosado Félix conduciendo la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran

a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo de la Ley de Tránsito y Vehículos, No. 241 de la Ley 1967, sancionado en la letra c) de este mismo texto legal, con prisión de 6 meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima dura veinte días o más como sucedió en la especie con una de las víctimas; que en consecuencia, al condenar a José Heredia Paulino a RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido José Heredia Paulino había ocasionado a Thomas Rosado Félix y María Altagracia Pérez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), para Thomas Rosado Félix, (RD\$1,000.00), para María Altagracia Pérez, y RD\$2,000.00 para Thomas Rosado Félix y María Altagracia Pérez, por las lesiones corporales recibidas por sus hijos Miguel y Claudio Rosado; que al condenar a José Heredia Paulino, solidariamente con la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, al pago de esas sumas, más al pago de los intereses legales de la misma demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás los aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al reprevenido recurrente, no presente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thomas Rosado y María Altagracia Félix en los recursos de Casación interpuestos por José R. Heredia Paulino, la Misión Dominicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Misión Dominicana del Norte de Los Adventistas del Séptimo Día y La Colonial S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José R. Heredia Paulino y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a la Misión Domi-

nicana del Norte de los Adventistas del Séptimo Día al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1982 NO. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de octubre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Abogado (s): Víctor M. Polanco S.

Recurrido (s): Francisco A. Febrillet y compartes.

Abogado (s): Dr. Fabián Cabrera.

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus

audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con domicilio social en el edificio No. 22, calle Pepillo Salcedo, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 de abril de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Víctor M. Polanco Z., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 16 de julio de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por las partes demandantes Francisca Antonia Febrillet Vda. Cabrera, Luis Gerardino Cabrera Febrillet, Lucio Orestes Cabrera Febrillet, Fabián Cabrera Febrillet, Felipe Neris Cabrera Febrillet, Diógenes Milton

Cabrera Febrillet, Sandra Cabrera Febrillet, Altagracia Cabrera Benfor Vda. Cabrera, Hilda Tavárez Vda. Cabrera e Isidora Guzmán en sus respectivas calidades, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a pagar a los demandantes una indemnización de Doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) descompuesta del siguiente modo: a) Para Antonia Febrillet Vda. Cabrera y sus hijos, Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); b) Para los hijos de la señora Isidora Guzmán, procreados con Fabián Cabrera, Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); c) para Hilda Tavárez Vda. Cabrera y sus hijos menores, Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) y d) para Altagracia Cabrera Vda. Cabrera, Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); b) Declarar la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la proporción correspondiente, al ser la entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de la demandada Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al día del accidente; y c) condena solidariamente a los demandados Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., partes sucumbientes, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según acto de fecha 26 de febrero de 1979, instrumentado por el ministerial Federico Sánchez Félix, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha 16 de enero de 1979; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia confirma la sentencia recurrida con las modificaciones introducidas en cuanto al monto de las indemnizaciones que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) deberá pagar a los demandantes; **TERCERO:** Fija el monto de las

Indemnizaciones que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) deberá pagar a los demandantes en la suma de Ciento ochenta y cinco mil pesos (rd\$185,000.00), distribuidas en las siguientes proporciones: a) para Francisca Antonia Febrillet Vda. Cabrera y sus siete hijos, Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00); b) para los cuatro hijos menores de la señora Isidora Guzmán, Cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) c) para Hilda Tavárez Vda. Cabrera y sus tres hijos menores, Cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), y d) para Altagracia Cabrera Benford Vda. Cabrera, Treinta mil pesos (RD\$30,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos las sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., parte recurrente que sucumbe al pago de las costas del recurso de apelación de que se trata, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Errónea apreciación de los hechos e Insuficiente motivación;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación se limita a alegar, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en la declaración del testigo “Rafael Pimentel Castillo”, pero éste testigo no presencié el accidente, de donde se desprende que sus declaraciones son producto de comentarios que oyó sobre dicho accidente, lo que no sería suficiente para servir de fundamento a la sentencia de que se trata; ya que esos comentarios podrían provenir de personas interesadas y buen pudo suceder además que cuando dicho testigo llegó al lugar del hecho, ya los vehículos habían sido movidos de su posición original; que la Corte a-qua no ordenó ninguna medida de instrucción e hizo suyas las apreciaciones del Tribunal de Primer Grado, el cual no ponderó la conducta de ambos conductores ni sopesó el hecho fortuito de la aparición súbita de un caballo en la vía que fue la causa generadora del accidente; que para que se produjera una colisión con tan trágico resultado, era necesario que el otro conductor viajara a exceso de velocidad; por lo que la responsabilidad debió ser compartida, con su consecuente repercusión en

cuanto al mundo de la indemnización; que en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos, lo que caracteriza una insuficiente motivación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; repite la recurrente, por último, que dicho fallo carece de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que en fecha 25 del mes de octubre del año 1976, en horas de la noche, mientras el vehículo Volkswagen placa oficial No. 15371, propiedad del "Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario", conducido por el señor Lic. Danilo Enrique Cabrera Febrillet, quien transitaba en compañía de su hermano Ing. Antonio Cabrera Febrillet y de su padre el señor Fabián Cabrera, en dirección al sur del país por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro siete en el lugar comprendido entre la ciudad de Baní y San Cristóbal, estos fueron embestidos violentamente por otro vehículo que venía en dirección opuesta conducido por el nombrado Juan González, resultando, a consecuencia del accidente, las cuatro personas mencionadas muertas; b) que el señor Juan González, conductor del vehículo Volkswagen azul, con placa oficial No. 13602, Chasis No. 134265-4554, propiedad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, transitaba en dirección de Oeste a Este por la Carretera Sánchez y al llegar al lugar del accidente, kilómetro 7, entre Yaguata y San Cristóbal, debido a la gran velocidad en que conducía su vehículo en horas de la noche y después de haber ingerido bebidas alcohólicas, no pudo evitar sin consecuencia el hecho previsible como lo es, la presencia de un caballo que atravesaba la carretera en horas de la noche, ocurrencia muy frecuente en las vías de nuestro país, circunstancia que lo obligó a frenar y desviarse hacia el carril izquierdo produciéndose inmediatamente el violento choque con el vehículo donde viajaba la familia Cabrera Febrillet que transitaba en dirección opuesta; resultando además de las personas fallecidas mencionadas, ambos vehículos y el caballo destrozados; c) que el vehículo causante de los daños a los demandantes, según las circunstancias señaladas, se concentraba asegurado en el momento del accidente en la compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., con la póliza No A-211432-75 con vencimiento para el 20 de enero de 1977, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio sobre daños causados a terceras personas; d) que la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., ha sido puesta en causa en el proceso a fin de que le sea oponible la sentencia que intervenga en la demanda de que se trata; que la Corte rechaza el argumento del caso fortuito como única evidencia causante del accidente, fundamentado en la aparición súbita de un caballo en la vía y en el momento en que el vehículo transitaba por el lugar donde ocurrió el accidente; y acoge los elementos aportados por los demandantes ya que ha sido suficientemente probado que la verdadera causa del accidente ha sido la excesiva velocidad con que se desplazaba en horas de la noche el señor González, y porque entiende, que si el conductor hubiese previsto que en nuestro país la presencia de animales vagando por las vías no sólo de noche sino de día, han sido causas frecuentes de accidentes en nuestras carreteras; el accidente no se hubiere producido y de producirse no hubiera dejado resultado tan doloroso que lamentar; en esa virtud, la Corte estima que el Juez de primer grado a hecho una buena interpretación de los hechos, y correcta aplicación del derecho por lo que hace suyos los demás motivos ponderados en aquella jurisdicción, y con las modificaciones introducidas en el ordinal segundo de esta sentencia, confirmamos, en sus demás aspectos la decisión apelada; que los jueces tienen poder de apreciación para estimar los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por una o más personas, que en el caso de la especie, la Corte decide evaluarlos según las modificaciones introducidas en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que han permitido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Fabián Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS)· Néstor Contin Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1982 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Leonidas Félix Vda. Francisco.

Abogado (s): Dr. Crispiniano Vargas.

Recurrido (s): Manuel de Jesús de León.

Abogado (s): Dr. Miguel Tomás García.

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de

la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Feliz Vda. Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 9170, serie 48; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas, en representación del Dr. L. A. De la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Tomás García, abogado del recurrido Manuel de Jesús de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la Avenida Duarte No. 91 de esta ciudad, cédula No. 62074, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 23 de julio de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 10 de septiembre de 1981, firmado por su abogado;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 29 de abril de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 459 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por el hoy recurrido Manuel de Jesús de León contra la ahora recurrente Leonidas Feliz Vda. Francisco, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 30 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la**

parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, SEGUNDO: Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Manuel de Jesús de León y Leonidas Félix Vda. Francisco, sobre la segunda planta de la casa No. 89 de la Avenida Duarte de esta ciudad; TERCERO: Se ordena al desalojo inmediato de Leonidas Félix Vda. Francisco, de la segunda planta de la casa No. 89 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y QUINTO: Se condena a Leonidas Félix Vda. Francisco, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Fernando J. Romero F., para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por las razones anteriormente expuestas la solicitud de suspensión de la ejecución provisional y sin fianza dispuesta por la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, solicitada por la recurrente señora Leonidas Félix Vda. Francisco, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día treinta (30) del mes de julio de 1981, a las nueve (9) horas de la mañana para conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente Leonidas Feliz Vda. Francisco, propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1ro. parte final del Código de Procedimiento Civil, carencia de motivos sustanciales para rechazar el pedimento de suspensión; Segundo Medio: Errónea consideración al pedimento de suspensión; aparente parcialidad sobre lo definitivo; concepto legal fuera de alcance de lo jurídico;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que para rechazar el pedimento de la parte apelante, hoy recurrente, el Juez a quo sólo dice que el pedimento carece de "procedencia y

legalidad", pero para ese pronunciamiento no sustancia los motivos que comprueben, a tono con la causa, en qué consiste o en donde se sustancia que el pedimento de la parte apelante "carece de procedencia y legalidad"; que tratándose de una sentencia de carácter provisional en su ejecución, no obstante cualquier recurso, peligroso resultaría que este incidente de suspensión planteado por ante el mismo Juez apoderado del fondo, en razón a la alzada que se discute, al no ser bien ponderado en el rechazamiento, sea causa de parcialidad para el pronunciamiento de fondo; que es por ante el Juez de fondo que propiamente se plantea el incidente, de carácter provisional, hasta el resultado o decisión definitiva; que lo naturalmente lógico para el concepto jurídico de la cuestión es examinar las piezas y documentos que motivan tal medida, bien para conceder la suspensión, o bien para rechazarlas; que al través de los considerandos la sentencia carece de la exposición real de los motivos, en razón de que si ciertamente esa medida de ejecución provisional es "por tratarse de una prescripción legal que no puede ser objeto de desconocimiento o de violación por parte de ninguna decisión judicial"; esa decisión, indiscutiblemente, tiene que estar revestida de una clara instrucción de juicio, en forma objetiva; que la sentencia atacada carece de motivos sustanciales para rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución provisional y, por ende falsa aplicación del artículo 1ro. parte in-fine, del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede la casación; pero,

Considerando, que, si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el Tribunal de Segundo Grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como Tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del Primer Grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, la parte final del.

párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil dispone que: "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en la especie, la Cámara a-qua para rechazar el pedimento de la ahora recurrente y fallar como lo hizo, dio entre otros, el motivo siguiente: "que de conformidad con la parte final del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución; que, en consecuencia, y por tratarse de una prescripción legal que no puede ser objeto de desconocimiento o de violación por parte de ninguna decisión judicial, es obvio, que el pedimento de la parte apelante en el sentido indicado carece de procedencia y legalidad, por cuya circunstancia se impone su rechazamiento"; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, los vicios y violaciones alegados por la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Feliz Vda. Francisco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 2 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a Leonidas Feliz Vda. Francisco, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel Tomás García, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(**FIRMADOS**): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 No. 13.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Santos D. Fermín Batista, la Caribbean Rent-A-Car, C. por A., y la Compañía Real de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Tomás Hernández Pimentel, Neife Elena Metz de Hernández.

Abogado (s): Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Guzmán Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautistas Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo

Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos D. Fermín Batista, Dominicano, mayor de edad, cédula No. 84811, serie 31, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Imbert, de esta ciudad, la Caribbean Rent-A-Car, C. por A., con su domicilio en la casa No. 138 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, y la Real de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 80 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, por sí y en representación del Dr. Luis Guzmán Estrella, cédula No. 56717, serie 31, abogados de los intervinientes, Tomás Hernández Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula No. 3225, serie 72, y Dra. Naife Elena Metz de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No. 5576, serie 72, domiciliados en la casa No. 50 de la calle Imbert de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 1980, a requerimiento del Dr. H. Octavio Pichardo Cabral, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 11 de enero del 1982, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de enero del 1982, suscrito por sus abogados;

Vista la ampliación al escrito antes indicado, del 14 de enero del 1982, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de octubre del 1978, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly, en fecha 4 de junio de 1979, a nombre y representación del prevenido Santos D. Fermín Batista, Caribe Rent-A-Car, C. por A., y la Real de Seguros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 21 de mayo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Defecto, contra el nombrado Santos D. Fermín Batista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara, culpable al nombrado Santos D. Fermín Batista, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la Dra. Naife Elena Metz de Hernández, Lic. Tomás Hernández Pimentel y del menor Tomás R. Hernández Metz, en violación a los artículos 49 letra C), 74 letra A) y 139 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Descarga, al Lic. Tomás Hernández Pimentel, inculpado conjuntamente con Santos D. Frmín Batista, de violación a la Ley No. 241, por no haberse establecido que violara dicha Ley, y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Tomás Hernández Pimentel y Naife Elena Metz de Hernández, padres del menor Tomás R. Hernández Metz, contra Santos D. Fermín Batista y la Empresa Caribe Rent-A-Car, C. por A., en la forma, y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes sumas: a) de Mil

Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, para la señora Naife Elena Metz de Hernández, por las lesiones recibidas y de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) moneda de curso legal, para ella misma por los daños causados a su vehículo; b) de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda de curso legal para Tomás Hernández Pimentel, por las lesiones recibidas; y c) de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal para Naife Elena Metz de Hernández y Tomás Hernández Pimentel, padres del menor Tomás R. Hernández Metz, por las lesiones recibidas por él y además más los intereses legales de cada una de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía La Real de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Condena, a Santos D. Fermín Batista y Caribe Rent-A-Car, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Santo D. Fermín Batista, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena al prevenido Santos D. Fermín Batista y Caribe Ren-A-Car, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las últimas a favor de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía La Real de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 2254, del Impuesto sobre Documentos, que sustituye la Ley No. 306 del 1943, modificada por la Ley No. 5455 (artículo 1ro. ordinal 92); **Tercer Medio:** Falsa evaluación de los daños y perjuicios;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que Santos Fermín Batista fue citado a comparecer en la puerta de la Corte de Apelación sin que se hicieran las comprobaciones

legale para establecer que la persona citada no tenia domicilio conocido; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en el expediente existe un acto del Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1980, por el cual se citó al mencionado prevenido Santos D. Fermín Batista a comparecer a la audiencia fijada por la Corte de Apelación para el 20 de agosto del 1980, en el que consta, además, que dicho Alguacil en vista de que fue informado por los vecinos y moradores del lugar donde residía dicho prevenido, que éste no vivía ya allí, se trasladó a las oficinas del Síndico del Distrito Nacional y luego entregó una copia de la citación al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien visó el original del acto y procedió a colocar una copia del mismo en la puerta principal de dicha Corte, todo en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No. 2254 de Impuesto sobre Documentos impone la obligación de adherir un sello de RD\$1.00 a cualquier documento que deba ser visado o registrado por los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas y dispone en su artículo 13 que los Tribunales no deberán aceptar como medio de prueba ningún documento que no esté provisto del sello correspondiente; que en esas condiciones se encuentra la citación hecha por los intervinientes a los actuales recurrentes; pero,

Considerando, que la falta de apliación de sellos a los actos de procedimientos no puede invalidarlos, ya que esas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Documentos son de índole fiscal y el incumplimiento de las mismas sólo conduce a la aplicación de una multa al funcionario que no cumpla con dichas disposiciones; por todo lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte aqua para evaluar el monto de las indemnizaciones impuestas a los recurrentes no tomó en consideración una serie de

factores que constituyen "los elementos de la evaluación propia"; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen potestad para evaluar el monto de las indemnizaciones impuestas en sus fallos, y por tanto, la sentencia que las acuerda sólo podrían ser casadas si ellas son irrazonables, lo que no ha resultado en la especie; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece, también, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 1978, siendo las 7:30 P.M., mientras el chofer Santos D. Fermín Batista conducía de Norte a Sur por la calle Leopoldo Navarro, el automóvil placa de exhibición No. 800-164, propiedad de la empresa Caribe Ren-A-Car, C. por A., con póliza No. 60-16894 de la Real de Seguros, C. por A., chocó con el automóvil placa No. 135-880, propiedad de la Dra. Naife Elena Metz de Hernández y conducido por su esposo el Lic. Tomás Hernández Pimentel, en el momento en que éste cruzaba de Oeste a Este la calle César Nicolás Penson, resultando estos últimos y su hijo menor de edad Tomás Rafael Hernández Metz con lesiones que curaron después de 20 y antes de 45 días y los vehículos con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Santos D. Fermín Batista quien no se detuvo ni tomó las precauciones de lugar, antes de cruzar la calle César Nicolás Penson, que es una vía de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C), con las penas de 6 meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por es-

tabledido que el hecho del prevenido había ocasionado a Tomás Hernández Pimentel, Naife Elena Metz de Hernández y al menor Tomás Rafael Hernández Metz, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la sumas de RD\$1,000.00, para la señora Naife Elena Metz de Hernández, por las lesiones sufridas y RD\$4,000.00 por los daños causados a su vehículo; RD\$1,000.00, en favor de Tomás Hernández Pimentel por las lesiones recibidas y RD\$2,000.00 para ambos en su condición de padres del menor Tomás R. Hernández Metz, por las lesiones sufridas por éste; que al condenar al prevenido recurrente, Santos D. Fermín Batista y a la empresa Caribe Rent-A-Car, C. por A., solidariamente, al pago de esas sumas en favor de las personas constituidas en parte civil, más los intereses a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Real de Seguros, C. por A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Tomás Hernández Pimentel y a la Dra. Naife Elena Metz de Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Santos Fermín Batista, la Caribe Ren-A-Car, C. por A., y la Real de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a la Caribe Ren-A-Car, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Al-

mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 NO. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 15 de mayo de 1979.

Materia: Administrativa.

Recurrente (s): Doctor Luis Armando Mercedes Moreno, Estado Dominicano.

Abogado (s): Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, de sí mismo.

Recurrido (s): Partido Comunista Dominicano. (P.C.D.).

Abogado (s): Dr. Ramón J. Peña S.

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio

de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón J. Peña S., cédula No. 29331, serie 47, abogado del recurrido, el Partido Comunista Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de junio de 1979, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de julio de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones; el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; Ley 3835 de 1959; y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida a la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por el Partido Comunista Dominicano, dicho tribunal dictó el 15 de mayo de 1979, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Comunista Dominicano (PCD), contra la Decisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contenida en el oficio No. 9582 de fecha 6 de octubre de 1978, ratificada por el oficio de fecha 13 del mismo mes y año; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca en cuanto

al fondo la aludida Decisión, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 7, letra a) y d) de la Ley No. 1494, de 1947, del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y de la regla de competencia; **Segundo Medio:** Violación, en otro aspecto, del artículo 7, inciso d) de la Ley No. 1494; violación del artículo 5 de la Ley No. 5578 de 1961, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país, y del Reglamento No. 7093, del 14 de septiembre de 1961, dictado por el Poder Ejecutivo, para la aplicación de la Ley No. 5578, falsos motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No. 1494 de 1947, autoriza el recurso contencioso-administrativo en provecho de toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo; organiza el funcionamiento del Tribunal Superior Administrativo, ante el cual debe incoarse ese recurso; traza su procedimiento, y señala, limitativamente, los casos, y su naturaleza, de que puede ser apoderado ese tribunal, fijando así su competencia; que en efecto, después de enumerar esos casos. La Ley No. 1494 señala también aquellos que no entran en los límites de la competencia de ese tribunal, y en su artículo 7 precisa que “no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: a) Las cuestiones que versen sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos; d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden público”; que el dictamen producido por el Procurador General Administrativo, con motivo del recurso de que fue apoderado el tribunal a-quo, expresa, en uno de sus ordinales lo siguiente: “Tercero: Que en caso de que ese Honorable Tribunal Superior Administrativo considere improcedente completar la indagatoria que se solicita, considere el caso a que se refiere este expediente emanado dentro de las disposiciones del artículo 7, inciso d) de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa”; es decir, que en ejercicio de las funciones que pone a su cargo el artículo 15 de la Ley No. 1494 el Procurador General Administrativo propuso al tribunal a-quo, de manera formal, su incompetencia, en razón de la materia, para conocer y fallar

sobre el recurso de que había sido apoderado, por mandato expreso de la disposición legal arriba transcrita; que no obstante ese formal pedimento sobre la incompetencia del Tribunal a-quo, para resolver el recurso que le fue sometido, dicho tribunal, que estaba obligado a verificar previamente por cuestionada competencia, se abocó sobre el fondo del asunto, y para su sentencia sobre cuestiones relativas a la inconstitucionalidad del acto administrativo objetado, y sobre puntos que conciernen a la conservación de la seguridad y el orden público, que son, precisamente, asuntos que de una manera expresa sustrae la ley de la esfera de su competencia; que, en consecuencia, frente a la disposición categórica del artículo 7, letra a), de la Ley No. 1494, de 1947, en el sentido de que "no corresponde al Tribunal Superior Administrativo las cuestiones que versen sobre la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos", y al tenor de la regla general sobre la competencia, contenida en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, precisa reconocer que el tribunal a-quo, en su fallo impugnado, incurrió en una inexcusable violación de la Ley, al retener, conocer y fallar sobre un asunto en el cual su incompetencia le fue formalmente planteada, y sobre la que estaba obligado a pronunciarse, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público; que esa circunstancia imponía a dicho Tribunal el examen y fallo, de modo general y previo, de su propia competencia para retener y decidir sobre el asunto de que fue apoderado, en razón de la naturaleza de ese asunto; que, por todos los motivos expuestos, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que, si es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso; y que, el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, en su Acápito a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o Actos, y que además, esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación con-

tra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa materia podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la constitución de la República, como de cualquier otra ley; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley No. 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, a desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la mencionada ley 3835, de 1954, a derogado implícitamente el ya citado artículo de la Ley del año 1947; no es menos cierto que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, dispone que: "Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal", o sea que, los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, esa condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos; que este último principio quedó reafirmado al permitir el artículo 4 de la Ley No. 834, de 1978, fallar en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, el declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio; que en el presente caso el Procurador General Administrativo concluyó ante el Tribunal a-quo, de la siguiente manera: "Tercero: Que en caso de que ese Honorable Tribunal Superior Administrativo considere improcedente completar la indagatoria que se solicita, considere el caso a que se refiere este expediente enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 7, inciso d) de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa"; que, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo estatuyó exclusivamente sobre el fondo del asunto, como si no hubiera sido obligatorio para el Tribunal, frente a las conclusiones de incompetencia que le fueron formuladas, comprobar su competencia en razón de la materia; que por tanto, en el

fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de mayo de 1979, por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 der marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gregorio Almonte Gómez y compartes.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Homero Guillén, Gloria María Hernández y Miledys Mercedes Padilla.

Abogado (s): Lic. Bernabé Betances, Dr. Apolinar Cepeda Romano y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas

Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 66626, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago; Enrique de Jesús Brito y/o Gustavo Bueno, domiciliado en la misma ciudad citada, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39 y Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes Miladys Mercedes Padilla y Homero Guillén, portadores, respectivamente, de las cédulas 77360, serie 31, y 9153, serie 53;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la corte a-qua, el 18 de abril de 1978, a requerimiento de el Dr. Berto Emilio Vélez, cédula 31469, serie 54, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Vistos el escrito de la interviniente Miladys Mercedes Padilla y la ampliación del mismo, del 14 y 15 de diciembre de 1979, respectivamente; y el de Homero Guillén, cédula 9153, serie 33, del 14 de diciembre de 1979, y su ampliación, del 15 del mismo mes y año, suscritos por sus abogados;

Vistos también el escrito de la interviniente Gloria María Hernández, cédula 13776, serie 34, y la ampliación del mismo, del 14 y 15 de diciembre de 1979, respectivamente, suscritos

por su abogado, Lic. Bernabé Betances, cédula 13091, serie 38;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 68 de la Ley 126 de 1971, 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 1º de agosto de 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nombrado Gregorio Almonte, prevenido, y el señor Enrique de Js. Brito y/o Gustavo Bueno, personas civilmente responsables y la Cía. Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., contra sentencia correccional No. 317 de fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al nombrado Gregorio Almonte, de generales anotadas, culpable de violar los arts. 49 incisos A y C y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los Sres. Homero Guillén, Gloria María Hernández y Miledys Mercedes Padilla, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declaran buenas y válidas, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia por los señores Gloria María Hernández, Miledys Mercedes Padilla y Homero Guillén, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, representado éste último por el Dr.

Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de la persona civilmente responsable Enrique de Jesús Brito y/o Gustavo Bueno y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín' S. A.; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a los señores Gregorio Almonte y Gustavo Bueno, el primero por su falta personal, que originó el accidente y el segundo como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor de Miledys Mercedes Padilla; RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de Homero Guillén y RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor de Gloria María Hernández, como justas y adecuadas reparaciones de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las graves lesiones corporales recibidas en éste accidente, quienes curaron respectivamente después de los 5 meses y antes de los 6 meses, después de los 30 días y antes de los 45 días, y después de los 75 días y antes de los 90 días, conforme a Certificados Médicos anexos al expediente; Cuarto: Condena a los Sres. Gregorio Almonte y Gustavo Bueno, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín' S. A., en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente, teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites cubierto por la Póliza de Seguros; Sexto: Condena a los Sres. Gregorio Almonte Gómez y Gustavo Bueno y a la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín' S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados de las partes civiles constituidas y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Gregorio Almonte, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Gregorio Almonte Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones puesta a cargo de las personas civilmente responsables en la siguiente forma: la acordada en favor de Miledys Mercedes padilla, a la suma de RD\$2,000.00 (dos

mil pesos oro), la acordada en favor de Homero Guillén, a la suma de (RDS1.700.00) mil setecientos pesos oro, y la acordada en favor de Gloria María Hernández a la suma de (RDS800.00) ochocientos pesos oro, por considerar esta Corte que son estas las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Gregorio Almonte Gómez, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a las personas civilmente responsables y la Cía. de Seguros, 'Pepín', S. A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenando distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los hechos comprobados y motivos de la sentencia; falta de motivos en cuanto a los hechos. **Segundo Medio:** Motivaciones contradictorias al declarar la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., violación a la póliza y a la Ley 359. **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 en lo atinente a las costas;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que según el acta policial relativa al accidente del que fue declarado culpable el prevenido recurrente Almonte Gómez, tuvo lugar al salirse sorpresivamente un motorista cuando transitaba de sur a norte por la calle España, al aproximarse a la esquina de la calle J. A. Bermúdez, lo que lo obligó a dar un viraje hacia su derecha, que lo hizo estrellarse contra un poste del tendido eléctrico, resultando lesionado él mismo y las personas que iban como pasajeros en el automóvil que conducía; que, sin embargo, la Corte a-qua omitió considerar la intervención del motorista, sin dar motivación alguna al respecto; que, por otra parte, el fallo impugnado consigna que al ocurrir el accidente el prevenido recurrente transitaba a más de 59 kilómetros por hora, sin indicar la fuente de tal apreciación; que, por último, la Corte a-qua dice que el prevenido, al ocurrir el hecho se encontraba bajos efectos del alcohol, lo que es simplemente una afirmación del acta policial sin que en la misma conste como fue establecida; que en todo caso la Ley 241 solamente prohíbe la conducción

en estado de embriaguez, sin prohibir la ingestión de bebidas alcohólicas; que por lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido al dictarla en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se les sometían, lo cual escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, en la que no se ha incurrido; que, por lo tanto, ellos pudieron sin que estuviesen obligados a dar motivos de ello, a no conceder crédito a la alegación del prevenido recurrente en cuanto a la causa del accidente por él invocada; que el examen del fallo impugnado revela que para dictarlo la Corte a-qua, aparte de las circunstancias mismas del hecho, se basó en las declaraciones oídas, incluidas las del propio prevenido, quien admitió que transitaba a 60 kilómetros por hora, estando el pavimento mojado debido a una llovizna que caía, y que, aunque aplicó los frenos al aproximarse a la calle J. A. Bermúdez, el carro se le deslizó por el lado derecho hacia el poste con el que chocó; admitiendo además que había ingerido antes unas cervezas; que todo lo antes expuesto revela que la Corte a-qua motivó suficientemente su fallo en el punto examinado, por lo que el medio de casación propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio del memorial, la Seguros Pepín S. A., alega, en síntesis, que ella concluyó solicitando que las condenaciones civiles (indemnizaciones) que eventualmente pudieran ser acordadas a las personas constituidas en parte civil, no les fueron oponibles a ella, pues en la certificación de la Superintendencia de Seguros, del 9 de marzo de 1977, que figura en el expediente, se da constancia de que la póliza expedida por la recurrente no cubría el riesgo de pasajeros; que no obstante conocer la Corte a-qua la existencia de dicho documento, desestimó el pedimento de la Aseguradora en base a que ésta no había presentado la póliza misma en que se consignaba la exclusión, que, en todo caso, la Corte a-qua no debió tomar en consideración que dicha exclusión no es de carácter contractual, sino que resulta de la Ley No. 359 de 1968, que interpretó la Ley 4117; que por lo tanto la sentencia debe ser casada en este punto por haberse incurrido al pronunciarla en las violaciones denunciadas en el medio; pero,

de la Ley 126 del 12 de enero de 1971, si las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, ~~ello~~ no es así (medio que suple esta Corte por ser puro Jerecho), cuando se trata, como en la especie, de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor contra terceros, salvo al Asegurador recurrir contra el Asegurado; que, por lo tanto la Corte a-qua, actuó correctamente al desestimar el pedimento de la Seguros Pepín, S. A.; por lo que el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, por último, que en el tercer y último medio de su memorial, la Seguros Pepín, S. A., alega que en la materia de que se trata los Aseguradores no pueden ser condenados ni en principal ni en costas; que solamente pueden ser pronunciadas contra el asegurado, declarándose su oponibilidad a las aseguradoras, dentro de los términos del contrato de seguro; que, sin embargo la Corte a-qua, en su fallo, haciendo una errónea aplicación de la ley, condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por lo que el fallo impugnado también debe ser casado en este punto, por haber incurrido en la violación denunciada; pero,

Considerando, que si conforme a la Ley No. 4117 de 1955 las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas, ellos es así cuando se concreten a la defensa de sus asegurados, y de los conductores y choferes al servicio de éstos; pero no cuando, como en el presente caso, actúa en su exclusivo interés; que por lo tanto el presente medio, al igual que los anteriormente examinados, se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que la tarde del 1º de agosto de 1976, Gregorio Almonte Gómez, conducía el carro placa 210-215 propiedad de Enrique de Jesús Brito y/o Gustavo Bueno, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., por la calle España, de sur a norte; b) que al llegar a la esquina de la avenida J. Armando Bermúdez, el prevenido perdió el control del vehículo que manejaba, yendo a estrellarse contra

un poste del tendido eléctrico; c) que a consecuencia del hecho resultaron con golpes y heridas curables después de 75 y antes de 90 días, Homero Guillén; después de 30 días y antes de 45, Gloria María Hernández, quienes eran pasajeros del automóvil conducido por el prevenido Almonte Gómez; y d) que el hecho se debió como ha sido expuesto antes al procederse al examen del segundo medio, al transitar el prevenido a una velocidad excesiva dentro de la ciudad, estando húmedo el pavimento de la calle por donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Gregorio Almonte Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo personal dure, como ocurrió en la especie, 20 días o más; que, por tanto, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Miledys Mercedes Padilla, Homero Guillén y Gloria María Hernández, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto evaluó, respectivamente, en las sumas de RD\$2,000.00, RD\$1,700.00, y RD\$8,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Almonte Gómez y a Gustavo Bueno y/o Enrique de Jesús Brito, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas como indemnizaciones principales, y al pago de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar la oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones civiles.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miladys Mercedes Padilla, Homero Guillén, y Gloria María Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Almonte Gómez, Enrique de Jesús Brito y /o Gustavo Bueno, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Gregorio Almonte Gómez, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, Apolinar Cepeda Romano, y Lic. Bernabé Betances, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 No. 16

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María del Carmen Navarro de Guzmán, Seguros Patria S. A.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús.

Recurrido (s):

Abogado (s)

Interviniente (s):

Abogado (s): Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Navarro de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula No. 82500, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 220 de la calle "Centro Olímpico", barrio El Millón, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros "Patria S. A., con su domicilio Social en la casa No. 10 de Avenida 27 de Febrero de esta ciudad; contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la recurrida Alexandra Betances de Bolonotto, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula No. 11147, serie 26, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de febrero de 1982, suscrito por su abogado el Dr. Juan Francisco Monclús C. en el que se propone el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 22 de febrero de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y los Arts. 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de enero de 1978, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Declara culpable a Alexandra M. Betances de Bolonotto, de violar los artículos 49 inciso a) y 74 inciso a) de la Ley 241, sobre vehículos de motor: **Segundo:** Condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) al pago de las costas; **Tercero:** Declara a María del Carmen Navarro de Guzmán, de violar el artículo No. 27 inciso a) de la Ley 241: **Cuarto:** Condena a María del Carmen Navarro de Guzmán a pagar una

multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Navarro de Guzmán, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Heine Nouel Batista Arache, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto y la Dulcera Dominicana, C. por A., solidariamente, al pago de una indemnización de la forma siguiente: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata; b) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) en favor de Inocencio del Carmen; Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de Martín Diómedes; y Doscientos (RD\$200.00) Pesos en favor de Diómedes Martín y Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto, Dulcera Dominicana, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad asegurador adle vehículo que generó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia; Noveno: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alexandra M. Betances de Bolonotto, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Richiez Acevedo, por ajustarse a la Ley; Décimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil hecha por Alexandra M. Betances de Bolonotto, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Richiez Acevedo, por ajustarse a la Ley; Décimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, en su doble condición de conductora y propietaria y por ende personal civilmente responsable al pago de una indemnización

de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Alexandra M. Betances de Bolonotto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Décimo 1ro.:** Se Condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo 2do.:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, asegurado bajo la Póliza No SAD-23313, que generó el accidente todo de acuerdo con la Ley que rige la materia 4117' b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1979, el fallo ahora impugnado, cuya dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los Dres. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de Alexandra M. Betances de Bolonotto de fecha 28 de diciembre de 1978, y Heine Batista Arache, a nombre y representación de la Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán de fecha 31 de diciembre de 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1978, por haberlos hechos de acuerdo a las disposiciones legales y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma la mencionada sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al aspecto penal se refiere; **TERCERO:** Declara buena y válida las constituciones en parte civiles intentadas por la Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán por sí y en sus calidades de madre y tutora legal de los menores Inocencia del Carmen, Martín Diómedes y Diómedes Martín, en contra de Alexandra M. Betances de Bolonotto y la Dulcera Dominicana C. por A., y Alexandra Betances de Bolonotto en contra de María del Carmen Navarro de Guzmán, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, éste Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica en el aspecto civil la sentencia

recurrida y condena a las partes demandadas al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor de la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto por los desperfectos ocasionádole a su vehículo en el accidente, más los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha del accidente de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán; c) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a favor de la menor Inocencia del Carmen; d) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor del menor Martín Diómedes; e) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor del menor Diómedes Martín, como justa reparaciones por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, y f) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán, justa reparación por los daños y desperfectos ocasionádole a su vehículo en el referido accidente, más los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones complementarias a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 109-699, mediante póliza No. LNA-4767; QUINTO: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada, y se declara que la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán; SEXTO: Se condena a las nombradas Alexandra Betances de Bolonotto y Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán, al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino el 22 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus aspectos la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Secta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1979, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Declara las costas penales de oficio; d) que por último, por ante el Tribunal de envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los abogados Licdo. Rafael Richiez Acevedo a nombre y representación de Alexandra M. Betances de Bolonotto y Dr. Heine Batista Arache a nombre y representación de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en fecha 22 de diciembre del año 1978 por haberlo hecho de acuerdo con las disposiciones legales y en tiempo hábil; cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara culpable a Alexandra M. Betances de Bolonotto, de violar los artículos 49 inciso a) y 74 inciso a) de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor; Segundo: Condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas; Tercero: Declara a María del Carmen Navarro de Guzmán, de violar el Art. No. 72 inciso a) de la Ley 241; Cuarto: Condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Navarro de Guzmán, por medio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Heine Nouel Batista Arache, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto y la Dulcera Dominicana, C. por A., solidariamente, al pago de una indemnización de la forma siguiente: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata; b) doscientos pesos (RD\$200.00) en favor de Inocencio del Carmen; Doscientos pesos (RD\$200.00) en favor de Martín Diómedes, Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de Diómedes Martín y Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente así como también al pago de los intereses legales de la suma

acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto, Dulcera Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros C. por Al, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Batista Arache quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, asegurado bajo la póliza No. LN-4767, que generó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia; Noveno: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alexandra M. Betances de Bolonotto, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Richiez Acevedo, por ajustarse a la Ley; Décimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, en su doble condición de conductora y propietaria y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Alexandra M. Betances de Bolonotto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; Décimo 1ro: Se condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, y a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo 2do: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, asegurado bajo póliza No. SDA-233313, que generó el accidente todo de acuerdo con la Ley que rige la materia 4117'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la co-prevenida María del Carmen Navarro de Guzmán por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; TERCERO: Revoca el acápite 1ro. de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y actuando por contrario imperio Descarga a la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto por no haber violado nin-

guna de las disposiciones de la Ley 241; **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la aludida sentencia en cuanto a la señora María del Carmen Navarro de Guzmán; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. María del Carmen Navarro de Guzmán por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Heine Batista Arache por ajustarse a la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Alexandra M. Betances de Bolonotto por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Richiez Acevedo por ajustarse a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la Sra. María del Carmen Navarro de Guzmán en su doble condición de conductora y propietaria y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) y a la Sra. Alexandra M. Betances de Bolonotto como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de las faltas cometidas por la condenada; **SEPTIMO:** Se condena a la señora María del Carmen Navarro de Guzmán al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños, en virtud con lo dispuesto pro el artículo que produjo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio único de casación; Falsa Aplicación del Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 15 de la Ley No. 1014; Falta de Motivos, Falta de prueba legal;

Considerando, que la interviniente a su vez propone que los recursos de que se trata sean declarados inadmisibles, porque la sentencia impugnada le fue notificada a María del Carmen Navarro de Guzmán, el día 14 de agosto de 1981 y según certificado expedido por el Secretario de la Cámara a-qua, el 8 de septiembre de 1981, la Dra. Navarro de Guzmán no había interpuesto ningún recurso contra la mencionada sentencia, por lo cual el recurso a conocer es ex-

temporáneo, en aplicación del artículo 29 de la ley de Casación y del Art. 10, párrafo, agregado por la Ley No. 32 del año 1964, Ley 4117 de Seguros obligatorio;

Considerando, que en lo que respecta al recurso interpuesto por María del Carmen Navarro de Guzmán, al haber constancia en el expediente de que la sentencia impugnada le fue notificada el 14 de agosto de 1981, por órgano del Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal, Fernando J. Romero R. y de que éste no recurrió en casación contra dicha sentencia, sino el 14 de septiembre de 1981, es evidente que por aplicación del art. 29 de la Ley de Casación, su recurso resulta tardío, ya que ésta sólo disponía de un plazo de diez días a partir de la notificación mencionada, para interponer válidamente su recurso y por lo tanto procede en lo que ella respecta a acoger como se hace, el medio de inadmisión propuesto por la interviniente;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso interpuesto por la Compañía "Seguros Patria S. A.", el medio de inadmisión propuesto contra ésta, se desestima, por no haberse hecho la prueba de que la sentencia le fuera notificada, ni que hubiese sido dictada en su presencia; único caso en que el plazo de diez días establecido por la ley hubiere ocurrido en su perjuicio; que en consecuencia procede examinar el recurso interpuesto por ésta;

Considerando, que en su único medio, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara a qua aplicó mal los Arts. 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la ley 1014 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se probó, que la prevenida María del Carmen Navarro de Guzmán, incurriera en ninguna falta, y en cambio se demostró la falta exclusiva de la otra conductora Alexandra M. Betances de Bolonotto; que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y falta de base legal, y debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en fecha 17 del mes de enero del año 1978 se produjo un accidente automovilístico entre dos vehículos Toyota conducidos por sus respectivas propietarias, señoras Alexandra M. Betances de Bolonotto y María del Carmen Navarro de Guzmán; que dicho accidente ocurre cuando el vehículo Toyota placa No. 121-008 conducido por su propietaria, señora María del Carmen Navarro de Guzmán salió en retroceso desde la marquesina de su residencia, situada en la calle Centro Olímpico No. 202 de la urbanización El

Millón, de esta ciudad, hacia la vía pública, calle Centro Olímpico, sin cerciorarse de que podía realizar ese movimiento con razonable seguridad, chocando al vehículo Toyota, placa No. 109-699, conducido por su propietaria señora Alexandra M. Betances de Bolonotto, quien transitaba por la calle Centro Olímpico en ese preciso momento de Este a Oeste, frente a la residencia de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán; esta conducción imprudente de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán constituye una falta que está claramente establecida en el artículo 74 letra "C" de la ley No. 241; que a la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto no se le podía exigir que previniera el movimiento imprudente de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán al salir desde su propiedad a una vía pública; cuando la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto alega que no advirtió la presencia del vehículo cuando salía de la marquesina conducido por la señora María del Carmen Navarro de Guzmán deberá tomarse en cuenta la verja y las matas de la residencia desde donde salió el vehículo; por lo que debe advertirse que la señora Alexandra M. Betances condujo con entera corrección su vehículo sin violar ninguna de las disposiciones de la Ley No 241; debe notarse que los daños producidos al vehículo de la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto, están en el lado izquierdo y las abolladuras en puerta trasera izquierda y guardalodo trasero izquierdo mientras que los daños que presenta el vehículo conducido por la señora María del Carmen Navarro de Guzmán están lógicamente en la zona trasera derecha lo que da entender que el vehículo de la señora Betances de Bolonotto estaba prácticamente rebasando la residencia de la señora Navarro de Guzmán cuando fue impactado";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos, que ha permitido determinar, que en el caso la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina, en cuanto pueda interezar a la Compañía recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexandra Betances de Bolonotto, en los recursos interpuestos por María del Carmen Navarro de Guzmán y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dic-

tada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía Patria S. A.; Tercero: Declara inadmisibile el recurso de María del Carmen Navarro de Guzmán, contra la misma sentencia y la condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y hace oponibles éstas últimas a la compañía Patria S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 No. 17

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, en fecha 15 de agosto de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): David Mercedes..

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de julio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 45545, serie 54, domiciliado y residente en Moca, quebrada Honda, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del recurrente el 18 de noviembre de 1980, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ciudad de Moca, el 17 de junio de 1979, en el cual no hubo lesionados corporales y si los vehículos y una casa con daños y desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en atribuciones correccionales el 14 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Gutiérrez Belliard, a nombre y representación de David M. Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia Núm. 951 de fecha 14 de noviembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo es el siguiente. PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel Ramón de Jesús Betances, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, art. 47p.- 1 y 65 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.- SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas.- TERCERO: En cuanto al señor Héctor A. Ferreiras, se declara no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia lo descarga; CUARTO: En cuanto a éste se declaran las costas de oficio; QUINTO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor David Mercedes, por no haber comparecido a este Juzgado, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma entodas sus partes dicha sentencia en el aspecto penal por tener la autoridad irrevocable de la cosa juzgada: TERCERO

En el aspecto civil: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Héctor A. Ferreiras y María Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Domingo Balcácer, por haber sido realizada de acuerdo a los preceptos legales. CUARTO: Se condena en forma solidaria los señores David M. Mercedes o Ramón de Jesús Betances, a pagar las siguientes sumas: RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) en favor del señor Héctor A. Ferreiras, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente y la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos) a favor de la señora María Núñez, como justa reparación por los daños sufridos por esta en ocasión del accidente. QUINTO: Se condena solidariamente a los señores David M. Mercedes y Manuel o Ramón de Jesús Betances, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria en favor de los señores Héctor A. Ferreiras y María Núñez. SEXTO: Se condena a los señores David M. Mercedes y Manuel Ramón de Jesús Betances, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Domingo Balcácer, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que David Mercedes, puesto en causa, como civilmente responsable no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Por tales motivos: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por David Mercedes, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E. y Leonte R. Alburquerque C. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo F.

Miguel Jacobo F.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1982 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eligio Antonio Domínguez Reyes, Librado Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte A. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Antonio Domínguez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 18984, serie 32, domiciliado en la calle Real No. 3, del Municipio de Tamboril; Librado Jiménez, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la calle Sully Bonnelly No. 16, del Mismo Municipio que el anterior, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración No. 22, de la ciudad de Santiago; contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1975, en la ciudad de Salcedo, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 9 de marzo del 1976, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación del prevenido Eligio Antonio Domínguez Reyes, de la persona civilmente responsable Doctor Librado Jiménez, y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia No. 131 dictada en fecha 9 de marzo de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Eligio Antonio Domínguez Reyes, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, en perjuicio del menor José Almánzar y en consecuencia se condena al pago de una multa de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Rafael Santiago Almánzar, quien actúa en su calidad de padre

legítimo del menor José Almánzar (a) Joselito, en contra del prevenido Eligio Antonio Domínguez Reyes, en contra del dueño del vehículo señor Doctor Librado Jiménez y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser precedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido Eligio Antonio Domínguez Reyes, solidariamente con el señor Doctor Librado Jiménez, dueño del vehículo al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del menor agraviado José Almánzar (a) Joselito representado por su padre legítimo señor Rafael Santiago Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al prevenido Eligio Antonio Domínguez Reyes, solidariamente con el señor Doctor Librado Jiménez, dueño del vehículo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente y a éste conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable y solidariamente civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de ésta última en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que Librado Jiménez, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de febrero de 1975, mientras Eligio Antonio Domínguez Reyes, conducía la camioneta placa No. 518-554, propiedad de Librado Jiménez, asegurada con Póliza No. A-21460 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la carretera Moca-Salcedo, al paraje Zanjón, atropelló al menor de 8 años de edad Diómedes José, quien se encontraba parado a la orilla de la carretera, resultando con lesiones que le ocasionaron lesiones permanentes; b) que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza de Eligio Antonio Domínguez Reyes, por hacer girar su vehículo muy a la derecha, por evadir un camión que transitaba en dirección contraria por la misma vía, yendo a atropellar al menor que se encontraba parado a su derecha en el paseo de la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d), con las penas de nueve meses a tres años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando las lesiones ocasionaren lesión permanente a la víctima, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$35.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael Santiago Almánzar, padre y tutor del menor lesionado, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a Eligio Antonio Domínguez Reyes, solidariamente con Librado Jiménez, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, más el de los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en

los que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Liberato Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso interpuesto por Eligio Antonio Domínguez Reyes, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas civiles.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1982 No. 19

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Ingenieros y Técnicos Asociados C. por A., (INTECA)

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido (s): Manuel E. Ramírez y Saturnino Valdez

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A., con domicilio social en la casa No. 18, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, en representación del Dr. Lus A. Bircann Rojas, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 6 de febrero de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Manuel E. Ramírez y Saturnino Valdez, del 27 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, intentada por los hoy recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por los señores Manuel E. Ramírez y Saturnino Valdez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre la apelación intrpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel E. Ramírez y Saturnino Valdez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio del 1977, en favor de Ings. Técnicos y Asociados, C. por A., (INTECA) cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara injusto los despidos, en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Ings. Técnicos y Asociados, C. por A., (INTECA) a pagarle a los reclamantes de la siguiente forma: a Manuel E. Ramírez, 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de Regalía pascual del 1975; proporción de bonificación de 1975: a Saturnino Valdez, 24 días de Salario por concepto de Preaviso, 15 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de salario por

concepto de Vacaciones, la proporción de la Regalía pas-cual de 1975 y la proporción de la Bonificación de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habrían deven-gado los trabajadores desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.00 diarios por aplicación del Re-glamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que su-cumbe Ings. Técnicos y Asociados, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Con-tratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, por mala aplicación de las reglas de la prueba; falta de motivos sobre varios hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimien-to Civil, al omitir mención de documentos y su contenido:

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la Cámara a-qua por su sentencia del 12 de octubre de 1977, ordenó un informativo testimonial, a cargo de los demandantes-apelantes, y hoy recurridos, y un contrainformativo a cargo de la impetrante; que celebrado el informativo, el contrain-formativo fue objeto de prórrogas, y en la última fecha fijada para celebrarlo no compareció la hoy recurrente, y el abogado de las demandantes-apelantes concluyó al fondo y la Cámara a-qua, así irregularmente apoderada, acogió dichas conclusiones revocando el fallo apelado; siendo evidente que al proceder así violó el derecho de defensa de la impetrante, ya que en ningún momento se le dio a ésta la oportunidad de concluir al fondo; sigue alegando la recu-rrente, que al estar citada exclusivamente para la cele-bración del contrainformativo al ella no comparecer, lo único que podían hacer los apelantes era solicitar acta de que la apelada no había hecho uso del contrainformativo, para luego perseguir audiencia y citar a la misma a “In-teca”, para discutir la litis al fondo; pero no podía concluir al fondo en una audiencia fijada para un contrainformativo, y para cuya medida había sido citada exclusivamente la ex-

ponente sin violar gravemente su derecho de defensa; que si eso es válido en toda materia, todavía cobra mayor fuerza en materia laboral, donde no existe el recurso de oposición, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que a la última audiencia fijada exclusivamente, para conocer del contrato-informativo a que la recurrente tenía derecho, sólo comparecieron los actuales recurridos, debidamente representados, y sin que existiera ningún acuerdo entre las partes, ni precediera citación para tales fines, éstos presentaron conclusiones al fondo;

Considerando, que en tales circunstancias, tal como se alega, la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo, revocando la sentencia apelada, y dándole garantía de causa, a los actuales recurridos, sin que la actual recurrente, hubiese tenido, la oportunidad de ella a su vez haber producido conclusiones al fondo; sobre todo en una materia en que no existe el recurso ordinario de la oposición; es obvio que se lesionó el derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por vicios procesales puestos a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1982 No. 20.

Sentencia impugnada; Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1977.

Materia: Correccional

Recurrneta (s): Silvio Franco, Balanza y Equipos C. por A., José Conrado Miniño Landois, Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. del Castillo M.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Marcelino Soto

Abogado(s): Dres. Darío Dorrejo Espinal y Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Borras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Silvio Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 120258, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 42 No. 19, Cristo Rey; Balanza y Equipo, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Abraham Lincoln No. 67., José Con-

rado Miniño Marión Landais, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Abraham Lincoln No. 67 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Independencia No. 55, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, por sí y por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 7474, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, en el barrio Cienaga;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 30 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo, cédula No. 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía cédula No. 18933, serie 3ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de abril de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1976, en el kilómetro 10 de la Autopista Duarte, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia uel Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el

de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo:

“FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía a nombre del prevenido Silvio Franco, Balazar y Equipos, C. por A., José Conrado Miniño Marión Londais, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1976, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Silvio Franco inculpado del delito de violación a los artículos 49 letra c, de la ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:**

Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marcelino Soto contra Silvio Franco, Balanza y Equipos, C. por A., y/o José Conrado Miniño Marión Londais, en la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Dominicana, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Silvio Franco conjuntamente y solidariamente con Balanza y Equipos, C. por A., y/o José Conrado Miniño Marión Londais, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales, al prevenido a las civiles las personas civilmente responsables, distrayéndolas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, ejecutable y oponible a la Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 de

la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 101 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal Falta de motivos, y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo, en otro aspecto de las conclusiones de los recurrentes, (Falta de apreciación de los daños experimentados por el señor Marcelino Soto):

Considerando, que en su primer medio y segundo medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, “que de las declaraciones tanto el prevenido como de la víctima se desprende que el único culpable fue esta última, ya que de acuerdo al párrafo 1ro. del artículo 101 de la ley 241, los peatones al cruzar fuera de una intersección o paseo de peatones, lo harán sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía, por ello nuestras conclusiones fueron ante la Corte a-qua que se descargara a mí representado por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; b) que si la declaración de Marcelino Soto, no hubiese producido el fallo que hoy certificamos en el cual además desnaturalizada las mismas al decir que Marcelino Soto fue atropellado mientras iba en el paseo de la vía a pie; pero,

Considerando, que estamos en presencia de alegatos relacionados con cuestiones de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, como se verá más adelante, que la Corte a-que, si ponderó las declaraciones tanto del prevenido hoy recurrente como de la víctima, dándole a las mismas su verdadero sentido y alcance, que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización no es más la crítica que hecha a la apreciación que sobre los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, lo que escapa al control de la casación, que en consecuencia, los medios, que se examinan se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la Corte a-qua ha incurrido en franca violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, ya que concluimos que de manera subsidiaria solicitando formalmente la reducción de la indemnización acordada en primer grado en atención a la preponderancia de la falta de la víctima, así como también atendiendo a su edad y al salario devengado, frente a todo ello la Corte a-qua, mantuvo la indemnización acordada sin dar motivos para mantenerla, razón por la cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación lo que se escapa al control de la casación para evaluar los daños ocasionados en ocasión de los accidentes automovilísticos y fijar las indemnizaciones correspondientes, a menos que las mismas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que por otra parte, la Corte a-qua no tenía que dar motivos en relación a que de acuerdo a la conducta de la víctima, en atención a que de acuerdo a su apreciación, la falta fue examinada del prevenido recurrente, que por tanto el presente medio se desestima por carecer de fundamento:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de abril de 1976, mientras Silvio Franco, conducía la motocicleta placa No. 38176, propiedad de Balanza y Equipos, C. por A., asegurado con póliza No. 31676, de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., transitando de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 10, atropelló a Marcelino Soto, ocasionándole lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia e inadvertencia del prevenido, al no tomar precauciones para no reducir la velocidad para evitar atropellar al agraviado que transitaba por la vía en el paseo, violando el artículo 102 de la ley de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a carga de Silvio Franco, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie;

que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte aqua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Marcelino Soto, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 pesos; que al condenar a Silvio Soto juntamente con Balanza y Equipos C. por A., y/o José Casado Miniño Marión Landais, puestas en causa como civilmente responsables al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Soto, en los recursos de casación interpuestos por Silvio Franco, Balanza y Equipos C. por A., y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Silvio Franco al pago de las costas penales y a éste y a Balanza y Equipos C. por A., y/o José Conrado Miniño Marión Landais al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y Elis Jiménez Moquete, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Asegurado, a mencionada, dentro de los fines de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del año, mes y día en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1982 No. 21

Sentencia impugnada: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Benito de Js. Mejía, Roberto Paula, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Marcelino Isidro Capella.

Abogado (s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año, 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito de Jesús Mejía dominicano, mayor de edad, residente en la calle Osvaldo Bazil No. 24, San Cristóbal sin cédula, persona civilmente responsable, Roberto Paulo dominicano, mayor de edad, soltero, chofer cédula No. 42870, serie 2, residente en San Cristóbal, la Compañía de Seguros Pepín entidad aseguradora domiciliada en la calle

Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de septiembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del interviniente Marcelino Isidro Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3001, serie 26 residente en la ciudad de San Cristóbal en el que no propone ningún medio terminado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz, abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Marcelino Isidro Capellán, de fecha 29 de octubre de 1979, suscrito por su abogado Freddy Zabulón Díaz Peña;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1965 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el 20 de abril del año 1975, en el que una menor resultó con lesiones corporales el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marcelino Isidro Capellán Rodríguez, padre de la menor Mary Capellán, por ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Roberto Paula por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se revoca la sentencia que descargó a Roberto Paula y consecuentemente se le declara culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de la menor Mary Capellán y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00; CUARTO: Se le condena a la parte civilmente responsable Benito de Jesús Mejía y Mejía a

pagar una indemnización en favor de la parte civil de RD\$500.00 como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena a Benito de Jesús Mejía y Mejía al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara esta sentencia Oponible a la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente”.

Considerando, que Benito de Jesús Mejía y Mejía, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido:

Considerando que el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de abril de 1975, mientras Roberto Paula conduciendo el Jeep placa No. 215-081, propiedad de Benito de Jesús Mejía y Mejía asegurado con póliza No. A-444-34 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la calle General Cabrera de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la esquina 16 de agosto atropelló a la menor Mary Capellán de tres años de edad, ocasionándoles lesiones curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Roberto Paula, que al llegar a la esquina mencionada, no detuvo la velocidad ni se cercioró si la vía estaba despejada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Roberto Paula el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a 180 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de

RD\$25.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción a justada a la ley;

Considerando, que examinada con sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Isidro Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Paula, Benito de Jesús Mejía y Mejía y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de septiembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Benito de Jesús Mejía y Mejía y la Seguros Pepín, S. A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Roberto Paula y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Benito de Jesús Mejía y Mejía al pago de las costas civiles asegurado sus distracción en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la entidad aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1982 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael de Js. Concepción y Unión de Seguros C. por A.

Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Agueda Pérez.

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Concepción Paulino, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 116291, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Nicolás Casimiro, de Los Minas, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1980, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 47681, serie 20, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Agueda Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 5470, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, suscrito por los Dres. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12 y María V. Calderón J., cédula No. 1488, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 7 de agosto de 1978, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de dictó en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre del prevenido Rafael de Jesús Concepción Paulino y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en consecuencia admite como regular y válido el recurso de apelación de fecha 15 de enero de 1980, interpuesto por el Dr. Jovino

Herrera Arnó, a nombre y representación de la señora Agueda Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: 'Falla: Primero: Se declara al señor Rafael de Jesús Concepción P., de generales que constan en el expediente, No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la señora Agueda Pérez, y en consecuencia se Descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte, en cuanto a la forma, hecha por la señora Agueda Pérez, por intermedio del Dr. Jovino Herrera Arnó, en contra del señor Rafael de Jesús Concepción, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha parte civil, Se Rechaza por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la nombrada Agueda Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho conforme al plazo y demás formalidades de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada, al haberse establecido por ante esta Corte de Apelación la existencia de una falta a cargo del nombrado Rafael de Jesús Concepción Paulino, derivada de la violación de los artículos 102 párrafo Tercero, y 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y generadora de los daños y perjuicios experimentados por la señora Agueda Pérez, en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara la responsabilidad civil de Rafael de Jesús Concepción Paulino quien con su falta ocasionó golpes curables después de cinco (5) meses y antes de seis (6) meses a la señora Agueda Pérez, conforme al certificado médico legal incluido en el expediente expedido en fecha dos (2) de febrero de 1979, y por consiguiente responsable por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora en ocasión del accidente, daños y perjuicios que han sido evaluados por esta Corte y cuyo monto se consigna en el ordinal tercero de la presente decisión; TERCERO: Declara buena y válida

en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Agueda Pérez, contra Rafael de Jesús Concepción Paulino, en su condición de persona civilmente responsable como conductor y propietario de la camioneta marca Toyota, modelo 1972, placa No. 516-057, y registrada con el No. 148204, con la cual se causaron los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil; así como la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, condena a Rafael de Jesús Concepción Paulino, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de dicha señora Agueda Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en ocasión del accidente, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al nombrado Rafael de Jesús Concepción Paulino, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: **Primer y Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1382 del Código Civil. Violación a los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan: a) que la Corte a-qua interpretó y aplicó mal los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1392 del Código Civil y 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada al no ser recurrida por el Ministerio Público y la agraviada señora Agueda Pérez, violando así el derecho del recurrente Rafael de

Jesús Concepción Paulino; b) que en el expediente existe un recurso de apelación hecho por el Dr. Jovino Herrera Arnó, el cual no especifica a nombre de quien recurrió, por lo cual la corte a-qua no debió modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y fijar una indemnización en favor de la recurrida; c) que la sentencia viola los artículos citados precedentemente y al mismo tiempo incurre en violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos y falta de base legal, razón por la cual debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a y b); que si es cierto que la sentencia del Juez de Primer Grado había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en materia penal, en razón de que el procesado fue juzgado en materia penal, en razón de que el procesado fue descargado y no hubo apelación interpuesta por Agueda Pérez, civil constituida, puso en condiciones a la Corte a-qua de determinar como lo hizo, si no obstante el prevenido no poder ser condenado penalmente, cometió alguna falta penal que pudiera generar la comisión de una indemnización civil en favor de la agraviada; que por otra parte el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida de fecha 15 de enero de 1980, de acuerdo a certificación de la misma fecha del Secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sergio Tulio Victoria Mazara, fue interpuesto contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, a requerimiento del Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación de Agueda Pérez, parte civil constituida;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c); que, la Cámara a-qua para declarar que el prevenido recurrente no obstante su descargo en primer grado, cometió faltas penales y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de agosto de 1978, mientras la camioneta placa No. 516-057, conducida por su propietario Rafael de Jesús Concepción Paulino, asegurada con Póliza No. SD-36031 de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la calle Oscar Santana, próximo a la calle 29 del Ensanche Espaillat, atropelló a Agueda Pérez, ocasionándole lesiones y fracturas curables después de 5 y antes de seis meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Rafael de Jesús Concepción

Paulino, por transitar a una velocidad en la zona urbana que no le permitió detenerse a tiempo para evitarlo y haber violado además el artículo 57 de la Ley No. 241; que por todo lo expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene, contrariamente a los sostenido por los recurrentes, una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio único de casación que se examina, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Agueda Pérez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Rafael de Jesús Concepción Paulino, al pago de esa suma, más el de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Agueda Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Concepción Paulino y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a Rafael de Jesús Concepción Paulino, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Jovino Herrera Arnó y María V. Calderón J., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1982 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Canto y la Caledonian Assurance Company y/o La Antillana S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Canto, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 5578, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la calle J. A. Carbuccia No. 41 y la Caledonian Insurance Company, representada en la República Dominicana por la Antillana S. A., con asiento social en esta ciudad en Avenida George Washington edi-

ficio Mella, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de noviembre del 1978, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de enero de 1976 en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en atribuciones correccionales el 15 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al co-prevenido Víctor Canto Dinzey culpable del delito de golpes y heridas ocasionadas con vehículo de motor una de ellas con carácter de lesión permanente previsto en el art. 49 inciso D de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se condena al coprevenido Víctor Canto Dinzey a 3 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$300.00 pesos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Víctor Canto al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válido; en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el coprevenido Carlos Máximo Acosta en contra del coprevenido Víctor Canto; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al co-prevenido Víctor Canto Dinzey en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) en favor de Carlos Máximo Acosta, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por éste como

consecuencia del hecho delictuoso cometido por Víctor Canto Dinzey; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible y común contra la compañía de seguros Caledonia Ins. La Antillana S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario conductor del vehículo causante del accidente Víctor Canto Dinzey; SEPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida contra el co-prevenido Víctor Canto, en el sentido de perseguir por vía de apremio corporar las indemnizaciones que se acuerdan, por improcedente y mal fundadas; OCTAVO: Se condena al co-prevenido Víctor Canto Dinzey al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se declara de oficio las costas, en cuanto al co-prevenido Carlos Máximo Acosta" b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado como el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Víctor Canto Dinzey, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, La Antillana, S. A., representante en el país de la Caledonia Insurance Company, entidad aseguradora puesta en causa y el Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de junio de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que condenó al referido prevenido Víctor Canto Dinzey, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, a pagar una multa de trescientos pesos (RD\$300.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Hilda Altagracia Wechea y Carlos Máximo Acosta; descargó del mismo hecho, al también co-inculpado Carlos Máximo Acosta, por no haberlo cometido; declaró de oficio las costas en cuanto a éste; condenó además al aludido prevenido Víctor Canto Dinzey, a pagar una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) en beneficio de Carlos Máximo Acosta, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Alcibiades Escotto Veloz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponibles dicha sentencia intervenida a la Caledonia

Insurance Company; Segundo: Revoca la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena a los inculpados Víctor Canto Dinzey y Carlos Máximo Acosta, a pagar una multa de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta común de ambos, en iguales proporciones, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Hilda Altagracia Wechea; Tercero: Condena a los mismos inculpados Víctor Canto Dinzey y Carlos Máximo Acosta, al pago de las costas penales de ambas instancias; Cuarto: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Carlos Máximo Acosta, contra el prevenido Víctor Canto Dinzey como prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa; Quinto: En cuanto al fondo y apreciando que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente ocurrido por Carlos Máximo Acosta, ascienden a seis mil pesos (RD\$6,000.00) condena al indicado Víctor Canto Dinzey, por su hecho personal, a pagar de cuya cantidad, la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) de indemnización, en beneficio de Carlos Máximo Acosta, parte civil constituida, como justa y equitativa reparación a la mitad de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el accidente de que se trata; Sexto: Condena al aludido Víctor Canto Dinzey, al pago de la mitad de las costas civiles causadas en ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Alcibiades Escotto Veloz por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Compensa entre las partes de causa la otra mitad de las costas civiles, en razón de haber sucumbido en algunos puntos de sus respectivas conclusiones; Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Caledonia Insurance Company, representada en la República Dominicana por la Antillana, S. A., compañía aseguradora del automóvil marca Oldsmobile, modelo 1971, placa oficial No. 7931 para el año 1976, póliza No. 1631256, propiedad de Víctor Canto Dinzey, con el cual fue ocasionado el hecho";

Considerando, que la Caledonia Insurance Company, representada en la República Dominicana por la Antillana S. A., no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que funda, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente; a) que el 21 de enero de 1976, mientras el carro placa No. O.7931, conducido por su propietario Víctor Canto, asegurado con Póliza No. 163125 de la Antillana S. A., transitaba de oeste a este por la Avenida Independencia de San Pedro de Macorís, al llegar a la calle Imbert, se produjo una colisión con el motor placa No. 61823, conducido por Carlos Máximo Acosta, quien transitaba en dirección opuesta, resultando Carlos Máximo Acosta e Hilda Altagracia Wechea con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días b) que las faltas cometidas por Víctor Canto, incidieron en el accidente; por éste rebasar a otro vehículo cerca de una intersección y en el momento en que también transitaba en sentido contrario, acercándose el motorista Acosta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Víctor Canto Dinzey, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un Vehículo de Motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 10 pero menos de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25,000.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carlos Máximo Acosta constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Víctor Canto, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Caledonia Insurance Company, representada por La Antillana; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Víctor Canto, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1982 NO. 21

Sentencia impugnada; Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 26 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan R. Arias López, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Substituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan R. Arias, López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 1331, serie 21, residente en la carretera Duarte km. 11, Licey-Santiago, de Municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra la

sentencia dictada el 26 de enero de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 7 de agosto de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 30 de enero de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino, el 26 de julio de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Madera y el Lic. José T. Gutiérrez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago No. 1287 de fecha 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Juan R. Arias López, culpable de violar el artículo 124 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro; Segundo: Condena a Juan R. Arias López, al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Edilio García, quien tiene como abogado constituido al Dr. Avelino Madera y la Unión de Seguros, C.

por A., por haber sido dicha constitución conforme a las reglas procesales; Cuarto: Condena en cuanto al fondo a Juan R. Arias, al pago de una indemnización de RD\$350.00 pesos oro, en provecho de Edilio García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente; Quinto: Condena a Juan R. Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria; a partir de la demanda; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Juan R. Arias; Séptimo: Condena a Juan R. Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Avelino Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no har expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de julio de 1975, mientras la camioneta placa No. 517-359, conducida por su propietario Juan R. Arias López, asegurada con póliza No. 31350 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la carretera Licey-Santiago, atropelló a Edilio García, ocasionándole lesiones curables antes de diez días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por José R. Arias López, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el mismo, poniendo en peligro la seguridad de las personas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de José R. Arias López, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, cuando la en-

fermedad o la imposibilidad a su trabajo dure menos de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Eladio García, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$350.00 pesos; que al condenar a Juan R. Arias López, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan R. Arias López, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1982 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lino D'Aza, Herminio Solano Cruz, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Joaquín Castán.

Abogado (s): Dr. Salvador Piñeyro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Lino D'Aza, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 2300, serie 102, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Respaldo La Marina No. 18; Herminio Solano Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Interior I No. 13 del Ensanche Espailat, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., comicialada en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales, el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Piñeyro, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. José Chía Troncoso, abogado del interviniente Joaquín Castán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 1110, serie 37, domiciliado y residente en la calle Ignacio Espallat, No. 50 del Ensanche Capotillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de junio del 1981, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 3251, serie 31;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de junio de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 1971, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, a nombre del prevenido Lino D'Aza, la persona civilmente responsable Herminio Solano Cruz, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en

fecha 8 de agosto de 1972, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1972, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Lino D'Aza, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; y lo declara culpable de haber violado la Ley No. 241, en su artículo 49 letra c) y 65 en perjuicio de Joaquín Castán, en consecuencia se condena al pago de las costas penales del proceso con atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Joaquín Castán por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución Pronuncia el defecto contra Herminio Solano Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, o Lino D'Aza y Herminio Solano Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) así también al pago de los intereses legales de dicha suma hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización supletoria, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Tercero: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, en su calidad de abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia le sea en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley No. 4117'; por no haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte obrando por propia autoridad Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: El accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan; a) que el accidente de que

se trata se ha debido a la falta exclusiva de la víctima, puesto que si se examinan los hechos del proceso, quedara evidenciado lo que alegamos, puesto que en la especie están presentes los elementos constitutivos determinantes ya que la víctima se presentó de manera imprevisibla, lo que hizo el accidente inevitable; b) si se examina la sentencia recurrida en casación se determina que la misma tiene falta de base legal y falta de motivos, puesto que en la misma no se enuncian los hechos que determinaron a la Corte a-qua, a decidir como lo hicieron, ya que la sentencia carece de una exposición detallada y completa de los hechos decisivos que le permitieran a la Corte determinar que la Ley fue correctamente aplicada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de octubre de 1971, mientras el carro placa No. 50492, conducido por Lino D'Aza, propiedad de Herminio Solano Cruz, asegurado con Póliza No. 19974, transitaba por la calle Duarte al llegar a la Pedro Livio Cedeño, atropelló a Joaquín Castán, quien resultó con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Lino D'Aza, por conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada y a una velocidad que no le permitió evitar el mismo; que por todo lo antes expuesto se evidencia, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Corte, apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan, se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo de Lino D'Aza, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, durare 20 días o más, como su-

cedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Joaquín Castán, constituido en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Lino D'Aza juntamente con Herminio Solano de la Cruz, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización principal, más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Joaquín Castán, en los recursos de casación interpuestos por Lino D'Aza, Herminio Solano Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a Lino D'Aza al pago de las costas penales, y a éste y a Herminio Solano Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponible a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1982 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sandra Jiménez Lama de Lora, Radhamés Leonidas Lora Franjul y compartes.

Abogado (s): Dra. Cristina P. Nina Santana y Licda. Angela Antonia Díaz Valera.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Fernando González Ureña y Rhina Ivelisse González R.

Abogado (s): Dres. Austria Matos Rocha y Néstor Díaz Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandra Jiménez Lama de Lora, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domicilida y residente en esta ciudad, cédula No. 18582, serie 1ra.; Radhamés Leonidas Lora Franjul, dominicano, mayor de edad, casado, empleado

privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 119276, serie 1ra., por sí mismos, y en representación de sus hijos menores Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez; Juan Leonidas Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 19288, serie 3, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., con domicilio en la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristina P. Nina, por sí y por la Licda. Angela A. Díaz Valera, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de noviembre de 1981, a requerimiento de los Dres. Cristina P. Nina, cédula No. 7374, serie 24 y Frank Brea Miranda, en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del mes de mayo de 1982, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención, del 18 de junio de 1982, suscrito por los Dres. Austria B. Matos Rocha, cédula No. 3986, serie 22 y Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, abogados de los intervinientes Fernando González Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 268, de la calle Respaldo Hatuey, del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, cédula No. 32170, serie 1ra., y Rhina Ivelisse González R., dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 268, de la calle Respaldo Hatuey, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, cédula No. 318499, serie 1ra.;

Visto el escrito ampliatorio de intervención, del 22 de junio de 1982, suscrito por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los

recurrentes, que se mencionan más adelante; los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de enero de 1982, en el que resultaron lesionadas varias personas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, copiado en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Cristina P. Nina Santana, en fecha 1ro. de septiembre de 1980, a nombre y representación de Sandra E. Jiménez de Lora y Radhamés L. Lora, sus hijos menores, El Sr. Juan L. Guerrero Mejía, este último en cuanto al monto de la indemnización, y la Cía. de Seguros La Quisqueyana, S. A., b) por la Dra. Nefti Duquela de Díaz, en fecha 15 de septiembre de 1980, a nombre y representación de la Dra. Austria Matos Rocha, quien actúa a nombre y representación de los Dres. Fernando González Ureña y Rhina I. González y Severino Galán Céspedes; c) por el Dr. Fenelón Corporán, en fecha 16 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Severino Galán Céspedes, Fernando González Ureña y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan L. Guerrero Mejía no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; Segundo: Se declaran a los nombrados Sandra E. Jiménez Lama de Lorz y Severino Galán Céspedes, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de Rhina Ivelisse González

Clari Susi Lora, Ronne Santiago Lora, y en consecuencia se condena al existir concurrencias de faltas en ambos conductores, al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Fernando González Ureña y Rhina Ivelisse González, por órgano de los Dres. Austria B. Matos Rocha y Néstor Díaz Fernández, contra Sandra E. Jiménez Lama de Lora y Radhamés Leonidas Lora Franjul y Sandra E. Jiménez Lama de Lora, los dos últimos actúan por sí y a nombre y representación de sus hijos Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez, por órgano de la Dra. Cristina Providencia Nina Santana, contra Severino Galán Céspedes y Fernando González Ureña, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Cuarto: Se condena solidariamente a Sandra E. Jiménez Lama de Lora y Radhamés Leonidas Lora, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) a favor del Dr. Fernando González Ureña, la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) y b) la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Rhina Ivelisse González, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en ocasión del accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Se condena solidariamente a Sandra E. Jiménez Lama de Lora y Radhamés Leonidas Lora, en sus calidades dichas, al pago de la mitad de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Austria E. Matos Rocha y Néstor Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena solidariamente a Severino Galán Céspedes y Fernando González Ureña, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Sandra E. Jiménez Lama de Lora, como justa reparación por los daños sufridos por ella y sus hijos menores Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez; b) la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Radhamés Leonidas Lora Franjul; c) la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Juan Leonidas Guerrero Mejía, ambas sumas como justa reparación por los daños ocasionados a sus respectivos vehículos en el mencionado accidente; y d) al pago de los

intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de la mitad de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristina Providencia Nina Santana; **Séptimo:** Se condena solidariamente a Sandra E. Jiménez Lama de Lora y Franjul, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fenelón Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable en la proporción fijada por ella contra las Compañías aseguradoras La Quisqueyana, S. A. y San Rafael, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos que produjeron la colisión, en virtud de lo dispuesto por la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos'; Por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por autoridad propia contrario imperio modifica en los siguientes aspectos la sentencia apelada: a) rebaja a Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) la indemnización acordada en el ordinal 4to. por el Tribunal a-quo, en favor del señor Fernando González Ureña; b) rebaja a Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,000.00) la indemnización acordada en el ordinal 6to. en favor del señor Radhamés Lora Franjul; y c) Aumenta a cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) la indemnización acordada en el ordinal 4to. en favor de la señorita Rhina Ivelisse González, todos en sus calidades indicadas y conceptos especificados en la decisión impugnada por considerar estas sumas más ajustadas a la gravedad de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Sandra E. Jiménez de Lora y Severino Galán Céspedes, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Radhamés Lora Franjul y Fernando González Ureña, al pago de las costas civiles de la instancia en sus respectivas proporciones, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Austria B. Matos Rocha, Néstor Díaz Fernández, Cristina P. Nina Santana y Frank A. Brea Miranda, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se dispone que la presente sentencia es oponible en su aspecto civil, a las Compañías aseguradoras "La Quisqueyana, S. A., y la San Rafael, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, en virtud del art. 10 de la Ley No.

241 del año 1955, sobre Seguro obligatorio de vehículos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: “Desconocimiento de los hechos (Falta de base legal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el único medio de su recurso, en síntesis, que la sentencia impugnada se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, y por una completa desnaturalización de los hechos de la causa; que la sentencia desconoce estos hechos: a) la sola imprudencia y negligencia del conductor del vehículo propiedad del Dr. Fernando González Ureña, señor Severino Galán Céspedes; b) la existencia de una indemnización muy baja en cuanto al vehículo propiedad del señor Radhamés Lora Franjul; c) la existencia de una indemnización exagerada para la señorita Rhina J. González; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin desnaturalización alguna, dio por establecido lo siguiente: “a) que siendo las nueve horas de la mañana del día 25 de enero de 1980, ocurrió un accidente de circulación en la intersección formada por las calles Max Henríquez Ureña y Federico Gerardino, del Ensanche Piantini, de esta ciudad; b) que el primer vehículo carro Datsun, color crema, modelo del año 1979, placa No. 158-195, chasis No. LB310-01G030, propiedad del señor Radhamés Lora Franjul, asegurado en la Compañía La Quisqueyana, S. A., con la póliza No. 7545, vigente desde el día 7 de diciembre de 1979 al día 7 de diciembre de 1980, conducido dicho vehículo por la señora Sandra E. Jiménez de Lora, quien transitaba en dirección de Este a Oeste por la referida calle Max Henríquez Ureña, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, acompañada de sus hijos menores Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez; c) que la señora Jiménez de Lora y sus hijos menores Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez recibieron a consecuencia del choque golpes diversos curables antes de 10 días conforme a los certificados médicos legal incluidos en el expediente; y su vehículo recibió averías diversas, tales como, destrucción de la parte frontal, abolladuras en las puertas delantera y trasera del lado izquierdo, así como la rotura de los vidrios de ambas puertas, destrucción del radiador y del manubrio de los

cambios, y torcedura del bomper delantero; d) que el segundo vehiculo, carro marca Colt Galant, color blanco, modelo del año 1974, placa No. 124-626, registro No. 269857, chasis No. A537100016, propiedad del Dr. Fernando González Ureña, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante la póliza No. A2-14996-78, vigente desde el día 20 de febrero de 1980, conducido este segundo vehiculo por el señor Severino Galán Céspedes, quien transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Federico Gerardino del referido Ensanche Piantini, de esta ciudad, acompañado de la hija del propietario del vehiculo, señorita Rhina Ivelisse González, de 18 años de edad; e) que la señorita Ivelisse González, a consecuencia del accidente recibió golpes diversos que le produjeron inmovilización del cuello por aparato ortopédico, hematoma en rodilla derecha, conmoción cerebral y cervical y traumatismos diversos curables a los nueve meses, según certificado médico de fecha 23 de abril de 1981, incluido en el expediente; resultando así mismo el vehiculo donde iba con desperfectos de consideración tales como undimiento del guardalodo y puerta delantera derecha, rotura de la parrilla, rotura del radiador y del bonete, desperfecto del bomper, torsedura del lado de la goma trasera izquierda, desajuste de la puerta delantera izquierda, y otros daños más; j) que al tercer vehiculo carro Station-Wagon, marca Subaru, color azul, placa No. 121-376, modelo 1971, con registro No. 133474, Chasis No. A-44 L 400105, propiedad del señor Juan L. Guerrero Mejía, asegurado en la Compañía San Rafael, C. por A., mediante la póliza No. AL-6245-3, vigente hasta el 28 de marzo de 1980, vehiculo que se encontraba estacionado en el parqueo del Supermercado Piantini, sobre la acera izquierda de la calle Federico Gerardino, y que como consecuencia de la colisión producida por los dos primeros vehiculos, éste recibió averías en la puerta trasera derecha y guardalodo del mismo lado, en la tapa de la gasolina, rotura del guardalodo trasero izquierdo, así como otros desperfectos”;

Considerando, que, además, la Corte a-quá, después de ponderar las declaraciones de los prevenidos, las del testigo Agustín Jiménez y hacer el examen de todos los elementos que intervinieron en la instrucción del proceso formó su criterio de que existía “una concurrencia de faltas a cargo de los prevenidos Severino Galán Céspedes y Sandra E. Jiménez de Lora, al éstos conducir sus vehiculos a una

velocidad mayor a la autorizada por la ley cuando se transita por una vía como la que forman la intersección donde ocurrió el accidente"; así como de "que esta circunstancia unida al desconocimiento de ambos conductores sobre las medidas de precaución que deben observarse cuando se transita por vías que no son de preferencias ni principales, ha sido lo que impidió a ambos conductores advertir el peligro de colisión al aproximarse a una intersección formada por vías secundarias como son las calles Federico Gerardino y Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, puesto que de haber dichos conductores disminuido la marcha hasta detener sus vehículos, como en la especie era necesario, el accidente no se hubiera producido"; que, por último, la Corte a-qua estableció que estas faltas están sancionadas por la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 61, letra A y 74, letra B;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, antes, descritos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, a cargo de la recurrente Sandra Jiménez Lama de Lora, previsto en el artículo 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de 1967, y sancionado con la pena mayor aplicable al caso, por la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos, cuando los golpes o heridas causaren a la víctima una imposibilidad para su trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie a una de las personas lesionadas; que, por tanto, al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, procedió correctamente;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes, en relación con el establecimiento de las faltas, se refieren a cuestiones de hecho, que no están bajo el control de la casación; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en cuanto al aspecto penal se refiere;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que, asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho de la prevenida recurrente, Sandra Jiménez Lama de Lora, había ocasiona-

do daños y perjuicios materiales a Fernando González Ureña y a Rhina Ivelisse González, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00, en favor del primero y en la de RD\$4,000.00, en favor de la segunda; que, dicha Corte al condenar a la prevenida recurrente y a la persona civilmente responsable, Radhamés Leonidas Lora, también recurrente, al pago de esas sumas, solidariamente, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización; que, siendo los jueces del fondo soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos por las partes en un accidente de tránsito y en la especie, al evaluar las indemnizaciones tuvieron en cuenta las lesiones sufridas por cada una de las víctimas, sin que las indemnizaciones impuestas en favor de las personas constituidas en parte civil, fueran irrazonables, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer esas condenaciones oponibles, a la Compañía aseguradora "La Quisqueyana, S. A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; que, por todo lo anteriormente expuesto, el único medio del recurso que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne a la prevenida recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando González Ureña y Rhina Ivelisse González R., en los recursos de casación interpuestos por Sandra Jiménez Lama de Lora, Radhamés Leonidas Lora Franjul, por sí mismos, y en representación de sus hijos menores Clari Susi y Ronne Santiago Lora Jiménez; Juan Leonidas Guerrero Mejía y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Austria B. Matos Rocha y Néstor Díaz Fernández, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Com-

pañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1982 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Santiago Mejía, Ramón A. Tejada y/o Rafael Gregorio Muñoz y Seguros Pepín S. A.

Abogado (s): Rafael A. Durán Oviedo.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): María Brito Polanco.

Abogado (s): Dr. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de julio del año 1982, años. 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 138533, serie 1ra., Ramón Antonio Tejada, y/o Gregorio Muñoz, domiciliados todos en esta ciudad; y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Dr. Antonio Tueni Brinz, portadores respectivamente de las cédulas 17380, serie 10, y 138763, serie 1ra., abogados de la interviniente María Brito Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21- de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de octubre de 1980, suscrito por sus abogados Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el que se propone contra el fallo impugnado, el medio único que se indicará más adelante; así como la ampliación del mismo;

Visto el escrito de la interviniente María Brito Polanco, del 20 de octubre de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad la noche del 14 de noviembre de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, en fecha 8 de agosto de 1978, a nombre y representación del prevenido Rafael Santiago Mejía, contra sentencia de fecha 27 de julio de 1978, dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**

Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Santiago Mejía, por no comparecer a la audiencia del día 26 de abril del año 1976, para la cual estaba legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Rafael Santiago Mejía culpable de violar los arts. 49 y 65 de la ley No 241, en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa acogiendo el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se condena al nombrado Rafael Santiago Mejía, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombrada María Brito Polanco, a través de los Dres. Antonio Tueni Brins y José E. Pérez Gómez, por ajustarse a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjuntamente y solidariamente a los nombrados Rafael Santiago Mejía, Ramón Antonio Tejada y Rafael Gregorio Nuñez, en sus calidades de conductor, asegurado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor y provecho de la señora María Brito Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente; así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Santiago Mejía, Ramón Antonio Tejada y Rafael G. Nuñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Tueni Brins y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se pronuncia el defecto, en contra de la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir al fondo; Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, asegurado bajo póliza No. A-01798, que ocasionó el accidente; todo de acuerdo con la ley que rige la materia"; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Santiago Mejía, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Santiago Mejía, al pago de las costas penales de la alzada

y a los señores Ramón Antonio Tejada y/o Rafael Gregorio Muñiz o Muñoz, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brins, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente único medio.- Violación Art. 8, acápite 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana y Art. 69 del Código de Procedimiento. Decisión Suprema Corte, B.J. No. 750, Pág. 1185, mayo de 1973;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su memorial, que en ocasión de los recursos de apelación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada el 27 de julio de 1978, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara a-qua fijó el 12 de febrero del mismo año para el conocimiento de los citados recursos, habiendo requerido el representante del Ministerio Público, ante dicha jurisdicción, al ministerial Eduardo Bernal, procediera a la citación de las partes; que dicho ministerial citó en sus respectivos domicilios a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la Seguros Pepín, S. A., no así al prevenido recurrente, Mejía, contra quien se pronunció el defecto por no haber comparecido a la audiencia; sentencia contra la cual el prevenido Mejía no hizo oposición, por no haber proceder éste, como es sabido, cuando tratándose de enjuiciamientos por la Ley No. 241 de 1967, figura en causa una compañía aseguradora; que continúan exponiendo los recurrentes-, al ser dictado el fallo ahora impugnado, la Corte a-qua incurrió manifiestamente en la violación del derecho de defensa, protegido por la Constitución, en su artículo 8, como también violó el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que dio al prevenido como legalmente citado en base al acto instrumentado por el alguacil requerido, del 5 de febrero de 1980, quien después de comprobar que el prevenido Mejía no vivía en la dirección a la que se dirigió, o sea la San Antonio No. 177 del Barrio Simón Bolívar, procedió a citarlo en la puerta principal del tribunal apoderado de la apelación,

motu proprio; vale decir, sin que ello le fuera ordenado; que, si la Suprema Corte de Justicia quisiera atribuirlo algún grado de seriedad a dicha citación estaría impedida de hacerlo, ya que en el acta levantada por el ministerial actuante, después de consignarse que Mejía no vivía en la dirección a la que se dirigió, omitió el nombre de la persona ante la cual se hizo la actuación, lo que es indicativo de que tal acto no se hizo; no pudiendo servir lo expresado en el acto levantado como base para una citación válida, fijada en la puerta del tribunal; que por lo expuesto el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido al dictarlo en las violaciones denunciadas; pero

Considerando, que el acto del ministerial Eduardo Bernal levantado en ocasión de su traslado a la casa tenida como domicilio del prevenido, expresa que, a requerimiento del Procurador General de la Corte a-qua, se trasladó allí, en donde residía Donato Pérez, quien le dijo ser "inquilino de la casa"; que acto seguido se dirigió a las viviendas de los vecinos más cercanos "los que no pudieron informarle nada al respecto" expresiones implicativas todas de que el ministerial Eduardo Bernal, una vez determinado que el prevenido Mejía no residía ya en la casa que tuvo originalmente como domicilio, trató, sin resultado alguno, de indagarlo entre los vecinos, con todo lo cual daba cumplimiento al voto de la ley; consignándose igualmente en el acto de referencia, que agotadas las diligencias mencionadas, el ministerial se trasladó a las diversas oficinas públicas indicadas en el acto y al local asiento de la Corte de Apelación, fijando en la puerta principal de su sala de audiencias el acto contentivo de su diligencia, del cual dio copia al Magistrado Procurador General de la Corte a-qua, el cual visó el original; actuaciones todas que al ministerial actuante tenía la obligación de realizar sin necesidad de otros requerimientos del Ministerio Público, que el que originalmente le fuera hecho; que al proceder el alguacil actuante a la citación del prevenido Rafael Santiago Mejía, dio satisfacción a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, que regula el modo de proceder a las citaciones de aquellas personas cuya residencia es desconocida; que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios denunciados, por lo que el recurso interpuesto debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a

María Brito Polanco, cédula 12419, serie 47, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Mejía, Ramón A. Tejada y/o Gregorio Muñoz, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Rafael Santiago Mejía, Ramón A. Tejada y/o Gregorio Muñoz al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brins, abogados de las interviniente, por estarlas avanzando en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado a la compañía aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1982 No. 28.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de enero de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Compañía Grancera Mon Braca, C. por A., y Juan Ramón Brea.

Abogado (s): Dr. César Adames Rodríguez Figueroa.

Recurrido (s): Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos.

Abogado (s): Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de julio del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Grancera Mon Braca, C. por A., con su domicilio principal en la Hacienda Fundación de la ciudad de San Cristóbal, representada por su Administrador Juan Ramón Brea, quien actúa en esa calidad y en su nombre propio;

contra la sentencia dictada en materia laboral, el 10 de enero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Adames Rodríguez Figueroa, cédula No. 287-4, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 32721, serie 2, abogado de los recurridos Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en San Cristóbal, cédulas Nos. 9951, serie 68, 24222, serie 2 y 36078, serie 2, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 8 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 20 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó en atribuciones laborales, el 4 de marzo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda laboral interpuesta por los nombrados Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos, en contra del patrono Juan Ramón Brea y/o Grancera Mon Braca, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y reposar en prueba legal, y en consecuencia se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre los obreros Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos y Mon Braca, C. por A., y/o Juan Ramón Brea, por la causa del despido injustificado por parte del patrón Mon Braca, C. por a., y/o Juan Ramón Brea, a los trabajadores Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos; SEGUNDO: Se condena al patrono a pagar las siguientes pres-

taciones, tomando como base el salario de RD\$3.50 diarios en favor de los trabajadores Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos, durante un período de 7, 4 y 4 años y medio, respectivamente; a) prestaciones correspondientes a Alberto Serrano: 24 días de preaviso, más 105 días de cesantía, más 15 días de vacaciones, hacen 134 días a razón de RD\$3.50 diarios, hacen un total de RD\$369.00, más RD\$105.00 de regalía pascual, hacen RD\$474.00, como indemnización en conjunto que se paga a partir de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, total definitivo: RD\$886.40; b) prestaciones a Ramón Lachapelle: 24 días de preaviso, más 60 días de cesantía, más 15 días de vacaciones hacen un total de 99 días a razón de un salario de RD\$3.50. por día, hacen un total de RD\$346.50, más RD\$105 de regalía pascual hacen RD\$451.50, más RD\$45.15 interés legal, más RD\$345.00 de indemnización en conjunto hacen un total definitivo de RD\$841.65; c) prestaciones correspondientes a Juan de los Santos: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 15 días de vacaciones, hacen un total de 99 días, por valor de RD\$3.50 por día, hacen un total de RD\$346.50, más RD\$105.00 de regalía pascual, hacen RD\$451.50, más RD\$45.15 interés legal, más RD\$345 indemnización en conjunto, hacen un total definitivo de 841.65; TERCERO: Se condena al patrono la Grancera Mon Braca, C. por A., y/o Juan Ramón Brea al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zaulón Díaz Peña, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Grancera Mon Braca, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 4 de marzo de 1975, dictada a favor de los trabajadores Alberto Serrano, Ramón Lachapelle y Juan de los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato por voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Mon Braca, C. por A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: a) a Alberto Serrano: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, 15 días de vacaciones: tal 134 días a razón de RD\$3.50, hacen la suma de RD\$369.00 como

prestaciones; más RD\$105 regalia pascual, más RD\$345 como indemnización en conjunto. Total definitivo: RD\$819.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; b) a Ramón Lachapelle y a Juan de los Santos: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 15 días de vacaciones, que hacen un total de 99 días a razón de RD\$3.50, cada uno, RD\$346.50, más RD\$105.00 por concepto de regalia pascual para cada uno, más la indemnización en conjunto para cada uno de ellos, estimada en RD\$345.50, hacen un total para: 1.- Ramón Lachapelle de RD\$796.00, y 2.- Juan de los Santos de: RD\$796.00, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe, la Grancera Mon Braca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación por mala aplicación y errada interpretación del artículo 44 y siguiente del Código de Trabajo. Violación a las reglas de las pruebas. Violación al artículo 315 del Código Civil;

Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis “que para rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes y confirmar la sentencia del Juez a-quo, el Juzgado a-quo, dio en la sentencia impugnada el motivo siguiente “que a pesar de que el patrono cumpliera con la comunicación de la suspensión dentro del plazo legal, no aportó copia del Decreto presidencial ni de la Resolución del Departamento de Trabajo de esta ciudad, en donde se comprobara la causa de la suspensión alegada”; que esto, alegan los recurrentes, es incierto, ya que ellos depositaron el día 10 de mayo de 1976 en la Secretaría del Juez a-quo varios documentos, conforme inventario de la misma fecha entre los cuales figuran los marcados con los Nos. 1, 2 y 3, el primero correspondiente a la copia del Decreto Presidencial No. 1102 del 10 de julio de 1976, mediante el cual se prohibió la extracción de Arena, Grava y Gravilla, el segundo correspondiente a la comunicación de la Compañía

Mon Braca, C. por A., dirigida al Departamento Local de Trabajo, mediante la cual le comunica la suspensión de los obreros reclamantes, y el tercero, es la Certificación expedida por el Agente Local de Trabajo, en donde se hace constar dicha comunicación de la suspensión; que tanto el Juez de paz como el Juzgado a-quo, pasaron por alto los documentos antes mencionados, que al no ponderarlos debidamente, han dejado sin base legal la sentencia recurrida y debe ser casada;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, resulta evidente, tal y como sostienen los recurrentes, que el 10 de mayo de 1976, según consta en certificación de la misma fecha, fueron depositadas en el Juzgado a-quo varios documentos en esa fecha, entre los cuales están la copia del Decreto Presidencial No. 1102 expedido por el Presidente de la República suspendiendo la extracción de Grava, Arena y Gravilla de las márgenes de los Ríos Nigua y Yubaso, la carta del 14 de julio de 1976, mediante la cual Juan Ramón Brea comunica la suspensión de varios obreros de la empresa Mon Braca, C. por A., al Departamento Local de Trabajo, y la Certificación expedida por el Agente Local del Trabajo donde se hace constar el recibo de la comunicación de la suspensión; que al no ponderar debidamente esos documentos el Juzgado a-quo y no darle a los mismos su verdadero sentido y alcance, que de haberlo hecho pudo haber conducido a una solución distinta, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 10 de enero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1982.-**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	22
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos.....	2
Exclusiones.....	3
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias.....	9
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	11
Nombramientos de Notarios.....	18
Resolución administrativas.....	19
Autos autorizados emplazamientos.....	27
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	52
Autos fijandos causas.....	49
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
TOTAL.....	275

MIGUEL JACBOEF,
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.